

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS**



**MONOGRAFÍA**

Para optar el Título Académico de Licenciado en Derecho

**“NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DEL  
INVESTIGADOR MILITAR DENTRO DEL MINISTERIO  
PÚBLICO MILITAR BOLIVIANO”**

**POSTULANTE: RONAL PAUCARA APAZA**

**TUTOR: Dr. MARCO ANTONIO CENTELLAS CASTRO**

**TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2013**

**DEDICATORIA:**

*A mis Padres por incentivar mi estudio, apoyarme en todo momento y enseñarme lo importante que es luchar por los sueños hasta conseguirlos.*

**AGRADECIMIENTOS:**

*A los docentes, compañeros de aula,  
y quienes hicieron posible la  
realización de este trabajo, por  
compartir tantos días de enseñanza y  
aprendizaje mutuo.*

## **ÍNDICE**

**DEDICATORIA.**

**AGRADECIMIENTOS.**

**ÍNDICE.**

**PRÓLOGO.**

**INTRODUCCIÓN.**

**NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DEL INVESTIGADOR  
MILITAR DENTRO DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR BOLIVIANO.**

### **CAPITULO I**

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

<b>1. MARCO INSTITUCIONAL.....</b>	<b>1</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>2</b>
<b>2.1 MARCO TEÓRICO GENERAL.....</b>	<b>2</b>
<b>2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
<b>3. MARCO HISTÓRICO.....</b>	<b>6</b>
<b>4. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>7</b>
<b>5. DELIMITACIONES AL TEMA DE MONOGRAFÍA.....</b>	<b>9</b>
<b>a) Tema o Materia.....</b>	<b>9</b>
<b>b) Espacio.....</b>	<b>9</b>

c) Tiempo.....	9
<b>6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE MONOGRAFÍA.....</b>	<b>9</b>
<b>7. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....</b>	<b>10</b>
a) Objetivo General.....	10
b) Objetivos Específicos.....	11
<b>8. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....</b>	<b>11</b>
8.1 Método Analítico.....	11
8.2 Método de Estudio de Casos.....	12
8.3 Método Empírico.....	12
<b>9. EL FACTOR DE VIALIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....</b>	<b>13</b>

## **CAPITULO II**

### **IMPORTANCIA Y DESARROLLO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

<b>1. SISTEMAS JURÍDICOS PROCESALES.....</b>	<b>15</b>
1.1. SISTEMA ACUSATORIO.....	17
1.1.1 ANTECEDENTES.....	17
1.1.2 CARACTERÍSTICAS.....	18
1.1.3 PRINCIPIOS.....	18

<b>1.2. SISTEMA INQUISITIVO.</b> -----	<b>19</b>
<b>1.2.1 ANTECEDENTES.</b> -----	<b>19</b>
<b>1.2.2. CARACTERÍSTICAS.</b> -----	<b>21</b>
<b>1.2.3. PRINCIPIOS.</b> -----	<b>23</b>
<b>2 SISTEMA JURÍDICO PROCESAL EN BOLIVIA.</b> -----	<b>24</b>
<b>2.1. EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.</b> -----	<b>24</b>
<b>1.3.2 EN LA JURISDICCIÓN MILITAR.</b> -----	<b>25</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **MINISTERIO PUBLICO MILITAR E INVESTIGADOR MILITAR**

<b>1. EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.</b> -----	<b>26</b>
<b>1.1. PRINCIPIOS RECTORES.</b> -----	<b>26</b>
<b>1.2. RELACIÓN CON EL SISTEMA PROCESAL.</b> -----	<b>28</b>
<b>2. INVESTIGADOR MILITAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO.</b> -----	<b>28</b>
<b>2.1. EL INVESTIGADOR MILITAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO.</b> -----	<b>28</b>
<b>2.2. INVESTIGACIÓN CRIMINAL.</b> -----	<b>29</b>
<b>2.3. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.</b> -----	<b>32</b>
<b>2.4. INVESTIGACIÓN PROCESAL VS. INVESTIGACIÓN TÉCNICA.</b> -----	<b>34</b>

### **CAPÍTULO IV**

## MARCO JURIDICO

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PROMULGADA Y PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009.....	36
2.- CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.....	41
3.- CÓDIGO PENAL MILITAR.....	42

## CAPÍTULO V

### DEMOSTRACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE MONOGRAFIA.

1.- LA INCORPORACIÓN DEL INVESTIGADOR MILITAR COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.....	43
A.- el investigador militar como un derecho constitucional en razón al debido proceso.....	44
B.- El investigador militar como un derecho constitucional en razón a juicio justo.....	46
C- El investigador militar como un derecho constitucional en razón a la seguridad jurídica.....	47
2.- LA INCORPORACIÓN DEL INVESTIGADOR MILITAR COMO UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO, PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	48
3.- INVESTIGADOR MILITAR.....	48
3.1. ¿CUÁLES SON LAS CUALIDADES DEL INVESTIGADOR CRIMINAL?.....	51
3.2. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL INVESTIGADOR JUDICIAL Y CRIMINALISTICO?.....	54

**3.3. EL INVESTIGADOR MILITAR EN LA JURISDICCION MILITAR.---55**

**CAPÍTULO VI**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

<b>1. CONCLUSIONES CRÍTICAS.-----</b>	<b>55</b>
<b>2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.-----</b>	<b>56</b>
<b>3. BIBLIOGRAFIA.-----</b>	<b>58</b>
<b>4. APENDICES O ANEXOS.-----</b>	<b>61</b>



## **PRÓLOGO.**

Pocos trabajos relacionados al tema se han realizado en la jurisdicción militar, específicamente en el ámbito jurídico - militar, y si fueron realizados fueron bajo aspectos de jerarquía y subordinación. El análisis presentado por el postulante es producto de un arduo trabajo, ya que cada página refleja el interés a desarrollar de un análisis jurídico crítico reflexivo para el resguardo de las garantías constitucionales en la jurisdicción militar a través de la incorporación de un investigador militar en el Ministerio Público Militar Boliviano.

El postulante tuvo el objetivo de que con este trabajo lograría adentrarse en la problemática jurisdiccional y constitucional al momento del juzgamiento de un caso concreto en el campo militar, para que de esa manera se pueda lograr un cambio trascendental para la revalorización del sistema de garantías en este campo.

La Jurisdicción militar en Bolivia en relación al Ministerio Público Militar debe cambiar, y dejar las prácticas inquisitoriales, las perspectivas de mando y jerarquía al momento de juzgar un caso concreto, es decir que deben adecuarse a la normativa de corriente acusatoria que sigue el Estado Plurinacional de Bolivia, ya que no hay mejor resguardo que aquella que se demuestra y se practica.

## **INTRODUCCIÓN.**

La Presente Monografía de Trabajo Dirigido es producto de una investigación realizada en la jurisdicción militar, específicamente en el Tribunal Permanente de Justicia Militar con Jurisdicción a nivel nacional y con asiento en la ciudad de La Paz. En el tiempo en que desempeñé funciones observe en los casos concretos de juzgamiento en esta jurisdicción y vi la necesidad de mayor investigación en los hechos referentes a la averiguación de un caso concreto aunque si bien posee un Sistema Acusatorio tiene aspectos más bien de tendencia inquisitorial, es decir se juzga y se sentencia bajo la presunción de culpabilidad debido a que las garantías de averiguación son muy escasas, es en virtud de ello, que el presente trabajo cobra una mayor importancia ya que a partir de la Constitución Política del Estado de tendencia acusatoria obliga su modificación.

Para la presente investigación la metodología a aplicarse es el Analítico debido a que me permite analizar el trámite e identificar los problemas para poder proponer soluciones. El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer perspectivas.

El tema de monografía trata sobre la necesidad de incorporar la figura del *INVESTIGADOR MILITAR* dentro del Ministerio Público Militar Boliviano. Entendido a este como aquella persona idónea y capacitada, que realiza la búsqueda de indicios probatorios para determinar dónde y cómo sea realizado un hecho delictivo penal militar.

Ya que en las últimas décadas, en las Fuerzas Armadas de los países Latino Americanos, en la Jurisdicción Militar, han llegado a plasmar en su sistema

de juzgamiento, la imperiosa necesidad de investigar y recolectar indicios probatorios antes de juzgar un caso concreto, es así, que en los Estados Latino Americanos sea llegado a establecer en su sistema jurídico procesal de corte acusatorio.

Es así que en Bolivia esta implementación de un sistema jurídico procesal de corte acusatorio, se ha venido desarrollando desde las últimas décadas, y a partir de la vigencia de la actual Constitución Política del Estado, cambia estructuralmente en aspectos jurídicos, políticos, económicos y sociales, es a partir de este cuerpo normativo, como ley suprema del ordenamiento jurídico, la cual tiende a fortalecer los principios jurídicos procesales de corte acusatorio, (garantías jurisdiccionales).

Cabe recordar que al momento del juzgamiento de un caso concreto es importante resaltar que los elementos probatorios juegan un papel muy importante, es así, que el papel del investigador toma un relieve de gran importancia, constitucionalmente conforme al principio de primacía y del resguardo tutelar de esta, exige y plasma que en toda jurisdicción se resguarden los derechos y las tutelas constitucionales para el juzgamiento de un caso concreto.

Es el Estado quien tiene la obligación y la finalidad principal de buscar satisfacer las necesidades de la sociedad, y sobre todo resguardar los derechos humanos, como derechos subjetivos inherentes a la naturaleza del hombre, este aspecto se vuelve más plausible al momento de incorporar un reproche penal, pero para llegar a ello, es el Estado como res-guardador del poder punitivo y del IUS POENALE, quien debe establecer el resguardo de las investigaciones, y por tanto es preciso que el Estado incorpore un investigador militar que coadyuve al ministerio público militar.

Por último el presente trabajo soslaya la parte en el que el sistema acusatorio exige que se respeten y se resguarden las garantías

constitucionales, tanto en la etapa investigativa como en la etapa del juicio propiamente dicho, sobre todo en el primero, y por tanto la exigencia de la incorporación del investigador militar.

# **NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DEL INVESTIGADOR MILITAR DENTRO DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR BOLIVIANO.**

## **CAPITULO I**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

- **MARCO INSTITUCIONAL.**
- De acuerdo a: Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1888/2007 de fecha 21 de agosto de 2007, en el marco de lo establecido por el Art. 6 del Reglamento de la Modalidad de Graduación Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, aprobado por Resolución del Honorable Consejo Universitario N° 063/01 de fecha 21 de marzo de 2001 se estableció que “El tiempo de duración del programa de Trabajo Dirigido, no podrá ser menor a 8 meses ni mayor a doce meses calendario
- “Convenio de cooperación y fortalecimiento interinstitucional entre el Tribunal Permanente de Justicia Militar y la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho” de fecha 12 de abril de 2012; con estudiantes egresados que calificaron para una nueva modalidad de titulación “Trabajo Dirigido y Practicas Jurídicas”.
- Memorial de Solicitud del Univ. RONAL PAUCARA APAZA dirigido a Decanato de la Carrera de Derecho, de fecha 10 de julio de 2012 para realizar el TRABAJO DIRIGIDO en el Tribunal Permanente de Justicia Militar
- Auto motivado de 13 de julio, emitido por el Dr. José María Rivera Ibáñez Director a. i. de la Carrera de Derecho y el Univ. Robín Aliaga González Primer Ejecutivo del Centro de Estudiantes de la Carrera de Derecho, en el cual se solicita al H. Consejo Facultativo la emisión de la correspondiente resolución, determinando la procedencia de solicitud del Univ. RONAL PAUCARA APAZA.

- Resolución de Honorable Consejo Facultativo N° 1234/2012 de fecha 19 de julio de 2012, que resuelve: que el Univ. RONAL PAUCARA APAZA pueda acceder a **TRABAJO DIRIGIDO**, como una modalidad de graduación para obtener el grado Académico de Licenciatura en Derecho, debiendo desempeñar sus funciones en el MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR, correspondiendo adecuarse a los requerimientos y disposiciones de la Institución de destino.
- Oficio de la Dirección de la Carrera de Derecho FDCP/CARRERA DERECHO NOTA N° 1114/2012 de fecha 30 de julio de 2012 dirigido al Tribunal Permanente de Justicia Militar, referente a la designación a Trabajo Dirigido del Univ. RONAL PAUCARA APAZA
- Memorándum Secc. Secretaria Práct. Jur. N° 24/12 del 13 de agosto del 2012 emitida por el Tribunal Permanente de Justicia Militar al Univ. Ronal Paucara Apaza, designándole a cumplir funciones en la Secretaria de la Cámara “A”, dependiente del Tribunal Militar.

## **2. MARCO TEÓRICO.**

### **2.1 MARCO TEÓRICO GENERAL.**

El término "teórico" o "en teoría" es utilizado para señalar la diferencia entre los datos obtenidos del modelo respecto a los fenómenos observables en la experiencia o experimento de la realidad, de la misma manera con lleva de gran importancia al momento de constituirse en un conjunto de conceptos Por ejemplo, en este tema en particular al momento de contrastar los diferentes sistemas jurídicos procesales en razón al ministerio publico militar para la necesidad de incorporar el investigador militar para el resguardo de garantías constitucionales con lleva una gran importancia, para contrastarlo con la realidad.

Una teoría corroborada amplía el campo explicativo y permite actualizar el conocimiento de los hechos que se tienen del mundo.

Las teorías actúan como hipótesis complejas sobre conjuntos de leyes establecidas por las teorías anteriores. Hoy día las teorías son producto de los programas de investigación. Comencemos por recordar que según una noción muy simple que hemos establecido para este tema en particular una teoría es la del PROCESO, dotada de ciertas condiciones, de un objeto, y que es importante para este tema.

Pues bien, una de las formas más tradicionales de explicar el Proceso, es aquella que parte de la comprensión y correlación entre el Derecho como un eje de norma jurídica abstracto y el PROCESO como el mecanismo e instituto correlacionado a este que lo materializa en la realidad. De este modo, la explicación de esta estrecha relación de ambos ha tomado una gran importancia desde varias décadas y de mayor profundización con Francisco Carnelutti, con ello me atrevo a manifestar que el derecho no existiría y sería inutilizable sin el proceso, mejor dicho sin el derecho procesal.

Ahora es preciso resaltar que ambos vertientes DERECHO y PROCESO, el entendimiento de lo que es la norma jurídica es de gran importancia, ya desde la esencia del mismo conlleva el DEBER SER de los actos, si de los actos, ya que ambos y esta aseveración solamente son plausibles a partir que se vean utilizados por el ser humano. Es a partir de este entendimiento que al momento de surgir el Estado de Derecho y el principio de legalidad es en que ambos extremos deben adecuarse a este.

En base, a la consideración vertidas el PRINCIPIO DE LEGALIDAD cobra una gran importancia, pero a un más cuando se trata de derechos fundamentales, y más cuando se trata de juzgar un caso concreto al momento de infringir una norma de PROHIBICIÓN o una de MANDATO, y en razón de ello en aspectos de legalidad que la teoría normativista del

Derecho cobra mayor importancia; una posición que, por los demás, no es particular del mundo jurídico, sino que se encuentra también en otras disciplinas y sectores del conocimiento.

Todo ello responde a la idea de que el todo puede explicarse y conocerse a partir de su parte o elemento más característico y fundamental. Esta es la tesis básica del normativismo jurídico, y la razón por la cual entiende que la explicación de este elemento conlleva la explicación del propio Derecho. En la historia del pensamiento jurídico la teoría normativa del Derecho ha ocupado un lugar destacado e importante durante años. La teoría Normativista se aplica a este tema debido a que el resguardo de derechos fundamentales deberá ser observado a partir del entendimiento de la norma jurídica en razón del principio de legalidad, y al momento de juzgarse un caso concreto a un más, y en razón de ello en el campo militar al momento de cometerse un hecho supuestamente delictivo, deben observarse las garantías más plausibles de observación como el de un investigador idóneo para comprobar e indagar sobre ese hecho.

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA**

Para un mejor entendimiento comprendamos la esencia del porqué de la incorporación de un investigador militar en el Ministerio Público Militar Boliviano:

**a) La incorporación del investigador militar como un derecho constitucional y procesal.**- Cabe recordar que al momento del juzgamiento de un caso concreto es importante resaltar que los elementos probatorios juegan un papel muy importante, es así, que el papel del investigador toma un relieve de gran importancia, constitucionalmente conforme al principio de primacía y del resguardo tutelar de esta, exige y plasma que en toda jurisdicción se



resguarden los derechos y las tutelas constitucionales para el juzgamiento de un caso concreto.

Es así que el acceso a una justicia pronta y sin dilaciones, a que se respeten las formalidades al juzgamiento, el resguardo del debido proceso material, ya sea como un derecho, como principio o en su caso como una garantía, exigen la incorporación del investigador militar al Ministerio Público Militar.

Por otra parte el sistema acusatorio exige que se respeten y se resguarden las garantías constitucionales, tanto el etapa investigativa como en la etapa del juicio, y el sistema mixto moderno de corte acusatorio en el que nos encontramos también exige el mismo resguardo, y por tanto exige la incorporación del investigador militar.

***b) La incorporación del investigador militar como una obligación que tiene el Estado, para evitar la vulneración de Derechos Humanos.***-Es el Estado quien tiene la obligación y la finalidad principal de buscar satisfacer las necesidades de la sociedad, y sobre todo resguardar los derechos humanos, como derechos subjetivos inherentes a la naturaleza del hombre, este aspecto se vuelve más plausible al momento de incorporar un reproche penal, pero para llegar a ello, es el Estado como res-guardador del poder punitivo y del Iuspoenale, quien debe establecer el resguardo de las investigaciones, y por tanto es preciso que el Estado incorpore un investigador militar que coadyuve al ministerio publico militar.

***c) Investigador Militar.***-Se ha establecido con anterioridad los aspectos favorables de la incorporación del investigador militar al ministerio público militar, ya que este constituye un resguardo de las garantías constitucionales en el campo militar, bajo aspectos idoneidad y especialidad.

### **3. MARCO HISTÓRICO.**

Con la Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009, Bolivia ingresa a un nuevo panorama de derechos y obligaciones desde el punto de vista jurídico, de la misma manera surge el fortalecimiento de los derechos jurisdiccional que tienen todos los seres humanos, y me refiero completamente a todos e incluso los militares, ya desde la óptica del mando castrense se reduce a jerarquía y subordinación que desde mi óptica es aspecto de vulneración de derechos y garantías en los seres humanos.

Anterior a este normativa fundamental el concepto de ser humano no tenía un mandato constitucional, ya que la anterior normativa (1967) reflejaba el concepto de persona, *entendida como todo ser o ente de adquirir derechos y obligaciones*, poco plausible para aspectos constitucionales pero si para aspectos civiles, es decir que un campo del derecho obtiene una mayor utilidad, y para las demás ramas del derecho tenía que darse un reenvío e incluso normas tacitas.

Pero la transformación profunda de la que mi persona hacía mención recae en aspectos constitucionales jurisdiccionales que sea venido produciendo en las últimas décadas, y estas transformaciones incluso se han produciendo en las fuerzas armadas de los países Latino Americanos, en la jurisdicción militar, han llegado a plasmar en su sistema de juzgamiento un procedimiento sumario, que constituye la imperiosa necesidad de investigar, y recolectar indicios probatorios antes de juzgar un hecho delictivo militar, es así, que los Estados Latino Americanos, a partir de las reformas jurídicos procesales a fin del siglo pasado años 90, sea venido implementando una serie de modificaciones a la organización y gestión de órganos de administración de justicia militar, llegando a establecer en su sistema procesal de corte acusatorio, aspecto que contrasta el sistema de garantías jurisdiccionales en Bolivia.

Es así que en Bolivia esta implementación de un sistema jurídico procesal de corte acusatorio, el resguardo de derechos y garantías en razón a la calidad de ser humano se viene aplicando con mayor importancia a partir del 2009, transformación de valoración que aplicado a la jurisdicción militar cobra una gran relieve para el presente trabajo al momento de constituirse un campo Constitucional Humano.

Constitución Política del Estado, Artículo 14. I. *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.*

#### **4. MARCO CONCEPTUAL.-**

**Análisis.-** En sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. Analizar es también descomponer y proponer posibles soluciones a la problemática, cuando se descompone un todo podemos mejorar la percepción del tema analizado.

**Perspectiva.-** Por analogía, se llama perspectiva al conjunto de circunstancias que rodean al observador, y que influyen en su percepción o en su juicio.

**Derechos Humanos.-** Entendida como derechos básicos inherentes a la naturaleza del hombre, cuyo resguardo es nacional e internacional, cuya protección es obligatoria por todo congénere, es bajo es paramento que la Constitución Política del Estado en su Art. 14, I. ha resaltado este aspecto.

**Norma penal en blanco.-** Es aquel instituto jurídico que permite entender la remisión de la norma jurídica primaria en su supuesto de hecho para ser completada en su entendimiento a través de la aclaración y regulación en otra norma del mismo rango u otra inferior.

**Investigador Militar.-** Con el término del investigador militar, debe entenderse aquella persona idónea y capacitada, que realiza la búsqueda de indicios probatorios para determinar dónde y cómo sea realizado un hecho delictivo penal militar.

**Hecho Delictivo Militar.-** Es aquella que va relacionado al supuesto de hecho de los tipos penales militares, que se encuentran en el código penal militar en razón del principio de legalidad y del nulla crimen sine lege.

**Ministerio Público Militar.-** Se denomina ministerio público militar, aquel órgano representante del Estado que está encargado de la persecución penal a la vulneración de los tipos penales militares.

**Tipo Penal Militar.-** Describe el supuesto de hecho y consecuencia jurídica, en la vulneración de bienes jurídicos en razón de la tutela militar (jurisdicción militar).

## **5. DELIMITACIONES AL TEMA DE MONOGRAFÍA.**

**a) Tema o Materia.-** El tema de monografía se delimita en la incorporación del investigador militar al ministerio público militar del Estado Plurinacional de Bolivia, en razón al resguardo de derechos constitucionales, sobre todo jurisdiccionales para cualquier ser humano que se encuentre bajo la tutela jurídico militar en virtud de un tipo penal militar todo ello en un análisis de la normativa militar boliviana que se aplica para la indagación y recolección de indicios probatorios para el hecho delictivo militar así como los problemas que se presentan en razón a la vulneración de derechos y garantías constitucionales en un caso concreto militar.

**b) Espacio.-** Casos concretos de juzgamiento que se presenta en el Tribunal Permanente de Justicia Militar con jurisdicción a nivel nacional y con

asiento en la ciudad de La Paz, por ser la más adecuada y con jurisdicción en todo el territorio nacional, para analizar esta problematización, también porque en esta se ven los factores precisos para el presente trabajo.

**c) Tiempo.-** Tengo como base en razón al análisis de los casos de juzgamiento militar y su vulneración de derechos y garantías constitucionales en razón a la imperiosa necesidad de la incorporación del investigador militar al ministerio publico militar boliviano el análisis comprendido entre los años 2009, 2010, 2011 y 2012 (tiempo vigente de la actual Constitución Política del Estado) particularmente tengo la visión de analizar procesos y casos concretos de juzgamiento que se realiza en la actualidad es decir en el tiempo que desempeño el Trabajo Dirigido.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.**

Expresado en las siguientes pregunta:

¿En qué consiste el investigador militar dentro del Ministerio Público Militar en Bolivia para el resguardo de derechos constitucionales y humanos?

Esta pregunta central será respondida por medio de los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuáles son los fundamentos para establecer la necesidad de un investigador militar dentro del Ministerio Público Militar?
- ¿Cuáles son los principios que serán las limitantes para el investigador militar?
- ¿Qué facultades tendrá el investigador militar y como este beneficiara para el resguardo de derechos humanos en un hecho delictivo militar?
- ¿Cuál es la relación del investigador militar con el Ministerio Publico Militar?

La necesidad de incorporar un investigador militar en resguardo de las investigaciones en la etapa investigativa para el descubrimiento y esclarecimiento de un hecho delictivo en el ministerio público militar para

Bolivia, lograremos evitar la vulneraciones de derechos constitucionales y procesales en el juzgamiento de un caso concreto militar desde una óptica de protección humana.

## **7. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.**

### **a) Objetivo General.-**

- Analizar la incorporación de un investigador militar al Ministerio Público Militar Boliviano, para establecer el resguardo constitucional y procesal en un caso concreto.

### **b) Objetivos Específicos.-**

- Exponer, los fundamentos procesales, a través de los cuales se funda la razón suficiente para incorporación del investigador militar.
- Presentar, los fundamentos jurídicos, que den a conocer la tutela jurídica nacional para dicha incorporación.
- Exponer la obligación que tiene el Estado para la tutela jurídica en la investigación militar en un delito penal militar.
- Conocer las obligaciones y requisitos de los investigadores militares.
- Plantear quienes deben hacerse cargo de la realización y materialización para la implementación de los investigadores militares.

## **8. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.**

La metodología a aplicarse en el tema de Monografía es el Analítico debido a que me permite analizar el trámite e identificar los problemas para poder proponer soluciones.

### **8.1. MÉTODO ANALÍTICO.**

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudió, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

### **¿Qué significa Analizar y cómo se aplica al presente trabajo?**

Analizar significa desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo. La importancia del análisis reside en que para comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes. El todo puede ser de diferente índole: por ejemplo, al poder comprender el sistema de juzgamiento a partir de los grandes sistemas jurídicos penales, permitirá comprender a través de una comparación el mejor sistema de juzgamiento para el campo militar.

## **8.2. MÉTODO DE ESTUDIO DE CASOS.**

Puede ser empleado para el estudio de una situación, una comunidad, un grupo, una institución o un individuo. El método de estudio de casos es un método descriptivo en el que se maneja un gran número de variables e indicadores. En nuestro caso nos servirá para analizar al ministerio público militar.

El análisis va de lo concreto a lo abstracto ya que mantiene el recurso de la abstracción puede separarse las partes (aislarse) del todo así como sus relaciones básicas que interesan para su estudio intensivo (una hipótesis no

es un producto material, pero expresa relaciones entre fenómenos materiales; luego, es un concreto de pensamiento).

- También pongo en práctica el método Empírico porque en el tiempo que desempeño funciones en el tribunal de honor-----militar observo directamente el comportamiento y los problemas de vulneración de derechos constitucionales que se presentan en este Tribunal Permanente de Justicia Militar.

### **8.3. MÉTODO EMPIRICO.**

Definidos de esa manera por cuanto su fundamento radica en la percepción directa del objeto de investigación y del problema.

- **Método empírico-analítico.**

El método empírico es un modelo de investigación científica, que se basa en la lógica empírica y que junto al método fenomenológico es el más usado en el campo de las ciencias sociales y en las ciencias duras.

El término empírico deriva del griego antiguo (Aristóteles utilizaba la reflexión analítica y el método empírico como métodos para construir el conocimiento) de experiencia, ἐμπειρία, que a su vez deriva de ἐν (en) y πείρα (prueba): en pruebas, es decir, llevando a cabo el experimento. Por lo tanto los datos empíricos son sacados de las pruebas acertadas y los errores, es decir, de experiencia.

Su aporte al proceso de investigación es resultado fundamentalmente de la experiencia. Estos métodos posibilitan revelar las relaciones esenciales y las características fundamentales del objeto de estudio, accesibles a la detección censo perceptual, a través de procedimientos prácticos con el



objeto y diversos medios de estudio. Su utilidad destaca en la entrada en campos inexplorados o en aquellos en los que destaca el estudio descriptivo.

## **9. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN, MONOGRÁFICA.**

El tema de Monografía que analizo trata de la necesidad inminente de crear la figura del investigador militar para delitos Militares es decir dentro de la Jurisdicción Militar, la investigación de los hechos es de continua observancia y debate en la Institución Jurídico - Militar, por ello es posible la realización del proyecto debido a que se cuenta con respaldo de personas Jurisconsultos, tratadistas y otros entendidos en la materia del Derecho y relacionados a la Institución Militar -Tribunal Permanente de Justicia Militar, institución en la que desempeñe funciones como postulante a la modalidad de titulación de Trabajo Dirigido, el tiempo que desarrolle tales funciones fue de ocho meses, hasta la fecha he visto de cerca todos los problemas en razón a la vulneración de derechos constitucionales que se suscitan en el momento de juzgar un caso concreto sin un investigador militar idóneo en el juzgamiento de un hecho delictivo, por ello tengo facilidad de información comprensión y generar critica jurídica que puedan plantear posibles soluciones mostrando sus perspectivas a mediano y largo plazo.

## **CAPITULO II**

### **IMPORTANCIA Y DESARROLLO DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1. SISTEMAS JURÍDICOS PROCESALES.**

Comencemos precisando que, en todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es, en el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por

la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales, esta parte resalta más en la jurisdicción militar en razón al respeto y resguardo de los derechos.

Ahora debemos comenzar preguntarnos cuales son las diferencias de los sistemas procesales penales, y en razón de ello se establece que la base de la diferencia entre ambos sistemas - el inquisitivo y el acusatorio- radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el **sistema inquisitivo**, *en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado*, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas. **El sistema acusatorio**, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio *pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizar la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado*.

En razón de lo manifestado es preciso brevemente sintetizar los diferentes sistemas procesales penales, con la finalidad de poder comprender los grandes sistemas de juzgamiento en materia penal, en razón de ello comprender a cuál de ellos se inclina la jurisdicción penal militar, por ello se establece lo siguiente:

- Sistema Acusatorio: El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al

poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.

- Sistema Inquisitivo: El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.
  
- Sistema Mixto: Se conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo. El Proceso Penal tiene dos etapas:
  - La instrucción (investigación) /Sistema Inquisitivo.
  
  - El juicio oral o juzgamiento /Sistema Acusatorio.
  
- Sistema Acusatorio Modernizado: El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

## **1.1. Sistema Acusatorio.**

### **1.1.1 Antecedentes.-**

Es preciso resaltar que el primer sistema jurídico procesal penal en el mundo es el acusatorio y quizás sus antecedentes se remonten al derecho germano antiguo donde el procedimiento judicial cumplía un papel accesorio cuando fracasaba la composición privada, se aclara que desde los albores de la humanidad el ser humano ha intentado resolver los conflictos de diferentes formas como la auto-tutela y posterior la auto-composición, en esta época el tribunal era una asamblea popular compuesta por personas

capaces para la guerra, que sesionaba en lugares abiertas, es decir, públicamente y era precedida por un juez quien además dirigía el debate e intentar resolver la controversia.

Posteriormente en el periodo franco, en este periodo la idea central de resolución de conflictos de las personas, se transforma en solucionar las controversias del rey, es decir que se alcance la paz del rey, se continúa con un tribunal popular pero con aditamento de la incorporación de un director de dicho tribunal que es elegido por el rey.

En el derecho romano se presenta con mayor resalte el procedimiento para este sistema jurídico procesal, es en ese entendido que en el procedimiento extraordinario romano tiene su auge, de esa manera la *POSTULATIO* generaba un debate preliminar debate oral y público, permitiendo un *PATRONUS* para la defensa en toda esta época surge un principio muy importante la *NE PROCEDAT IUDEX EX OFICIO*.

### **1.1.2 Características.-**

Una de las características más importantes es que este sistema procesal penal se ha practicado en Estados Democráticos.

Otra características es que el inicio del proceso es a petición de parte ya sea por denuncia y su hecho del proceso es el pilar fundamental, es decir una conducta que quebranta la norma de prohibición y de mandato de una ley penal.

Por otra parte el sistema de valoración es integral y regido por la sana critica, modelo de valoración de prueba que se rigüe por tres factores:

- 1.- La experiencia que tiene el Juez al momento de juzgar un caso concreto.
- 2.- La Lógica jurídica que debe realizarse al momento de juzgar un caso concreto.

3.- y el grado académico que se demuestra en todo los demás componentes.

Quizás otra característica que resalta en este sistema es el mecanismo de la impugnación, es decir es posible apelar una sentencia que no ha sido pasada a cosa juzgada, pero es preciso resaltar que está prohibida la *REFORMATIOS IN PEJUS*<sup>1</sup>.

### **1.1.3 Principios.-**

Los principios más resaltantes y más importantes de este sistema son:

- a) Principio acusatorio “NEMO IUDEX SINE ACTORE<sup>2</sup>”- división de poderes “NE PROCEDAT IUDEX EX OFICIO<sup>3</sup>”.
- b) Principio de igualdad.
- c) Principio de oportunidad.
- d) Principio de publicidad.
- e) Principio contradictorio.
- f) Principio de inmediación.
- g) Principio de oralidad.
- h) Principio de única instancia.

## **1.2. Sistema Inquisitivo.**

Desarrollaremos este tema o este capítulo ya que la jurisdicción militar es más tendiente a esta, y se comprueba al no existir un investigador militar,

---

<sup>1</sup> reformatio in pejus, el cual consiste en prohibir al juez superior empeorar la pena impuesta a un reo que actúe en calidad de apelante único esto quiere decir, sin que haya otras partes con pretensiones contrarias a la suya, basados en el ejercicio de derecho a la defensa, otorgándole al juez una competencia limitada.

<sup>2</sup> no hay juicio sin actor.- el acusado o imputado debe estar necesariamente presente con su defensor.

<sup>3</sup> Ne procedat iudex ex officio.- no proceda el juez de oficio.

en razón de ello partimos de los antecedentes, características y principios rectores.

### **1.2.1 Antecedentes.-**

Primeramente hay que partir que la Inquisición era un Tribunal que tenía como misión la defensa de la fe y la moral de la Iglesia católica, mediante la persecución de los delitos que atentaran contra una u otra (la fe o la moral), y en razón de eso se alejaron fuertemente de la legalidad.

La base jurídica en que se apoyaba el Tribunal del Santo Oficio era el mismo que servía de fundamento al Derecho Penal y Procesal de Castilla o de Aragón, de Cataluña o de Valencia, o de Navarra.

Cada uno de estos núcleos políticos incorporados a la Monarquía de Isabel y Fernando tenía su tradición jurídica peculiar, pero por encima de diferencias jurídicas siempre notables, en todos esos territorios se difundió desde los siglos XII y XIII un Derecho culto, un Derecho de juristas enseñado en las Universidades, un Derecho dual en su propia composición, pues acercaba y enlazaba, cuando no unificaba, el Derecho: el de la sociedad temporal o Civil, y el Derecho de la Iglesia.

De ese Derecho (que por haberse extendido a todas las Universidades y Cortes de la Europa continental pronto recibió el nombre de Derecho Común), proviene el llamado **Proceso Penal Inquisitivo** o **Proceso Inquisitorial**.

El Proceso Penal Inquisitivo o Proceso Inquisitorial fue el tipo de proceso penal utilizado por la Inquisición española desde su fundación a su extinción.

Pero no sólo fue utilizado por la Inquisición, sino también por todos o casi todos los Tribunales Penales de todos o casi todos los reinos de la Europa continental desde el siglo XIII al XVIII.

Como el proceso penal inquisitivo nos parece hoy injusto y monstruoso, la anterior afirmación sobre su uso generalizado podría parecer una «disculpa» a favor de la Inquisición. No es ese el propósito. Lo que se intenta es hacer ver que la Inquisición no era un islote en su sociedad, sino que se basaba en los mismos principios y utilizaba las mismas instituciones jurídicas que el Derecho Penal ordinario.

Dicho de un modo más directo: ***la Inquisición perseguía y juzgaba a herejes, blasfemos o bigamos con el mismo tipo de proceso penal con que cualquier juez o tribunal de la misma época perseguía y enjuiciaba a ladrones, traidores u homicidas.***

### **1.2.2. Características.-**

Las principales características del sistema Inquisitivo son:

- El **procedimiento inquisitorial era una excepción al Procedimiento Ordinario Civil e incluso al Criminal**. Es un procedimiento sumario que **no está sujeto a formalismos, no estrictamente en el debido proceso**.
- En este sistema **el juez (el inquisidor)** era un técnico. **Se trataba de un funcionario designado por autoridad pública, que representa al Estado, que era superior a las partes y que no estaba sujeto a recusación de las partes**.
- **El juez (el inquisidor) dirigía el proceso de principio a fin, con iniciativa propia y poderes muy amplios y discrecionales para investigar**. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, era facultad exclusiva del juez (el Inquisidor).

- **El juez (el inquisidor) NO SOLO JUZGABA, sino que, antes de juzgar, investigaba los hechos, dirigía la indagación** (lo que ahora llamaríamos la *investigación policial*), **era INSPECTOR POLICIAL**, buscaba culpables, acumulaba pruebas contra ellos.
- **No era necesario que existiese denuncia o acusación.** El Inquisidor podía inquirir, investigar, cualquier indicio razonable que los llevase a sospechar la existencia de personas o grupos heréticos.
- El **objetivo primordial era descubrir la herejía**: que el acusado confesase, se convirtiera y finalmente fuera castigado.
- El **Proceso Inquisitorial** era un **PROCESO BIPARTITO**. Constaba de **dos fases: una FASE SUMARIA o INQUISITIVA** (de investigación) y una posterior **FASE JUDICIAL** en sentido estricto. En esta segunda fase o juicio, el «inquisidor» *se convertía* en «juez» entre dos partes: el Promotor Fiscal que acusaba a los reos, y éstos, asistidos entonces por sus abogados. El Fiscal esgrimía ante el juez las pruebas por éste recogidas en la fase sumaria, contra las cuales tenía que defenderse en esta segunda fase el reo.
- Aunque el ofendido se desistiera, **el proceso debía continuar hasta su término.**
- Todos los actos eran **SECRETOS y ESCRITOS.**
- **Durante la primera parte del proceso, la FASE SUMARIA o INQUISITIVA**, es decir **durante toda la investigación policial, el sospechoso** sobre el que recaían indicios de culpabilidad **ignoraba qué cargos se acumulaban contra él.** No se le indicaba de qué delitos se le suponía autor. La FASE SUMARIA o puramente INQUISITIVA, **se llevaba en secreto** y por consiguiente el reo se hallaba en este sentido enteramente indefenso hasta la apertura del juicio o segunda fase del proceso.



- **En la segunda parte del proceso**, la **FASE JUDICIAL**, el reo continuaba indefenso, pues aunque en la fase probatoria podía proponer **pruebas a su favor**, éstas más que pruebas de su inocencia **se concebían como meros escudos** para paralizar o disminuir los efectos probatorios de las pruebas de su culpabilidad recogidas por el juez (inquisidor).

- Durante el curso del proceso, **el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva** en cárceles secretas y no públicas.

- El juez **no llega a una condena si no ha obtenido una completa CONFESIÓN DE CULPABILIDAD.**

- **La CONFESIÓN DE CULPABILIDAD es considerada como prueba plena, como la reina de las pruebas.** Los indicios de culpabilidad acumulados contra alguien a través de la Fase Sumaria impulsaban al Tribunal a solicitar de él en la fase final del proceso la confesión de que tales indicios eran señal cierta de su verdadera culpa. **Si se obtenía libremente la confesión, la prueba que ésta implicaba se consideraba como muy fuerte. Si el presunto culpable no confesaba su culpa voluntariamente, se le podía someter a TORMENTO.** El ánimo humano es a veces flaco y no siempre inclinado a reconocer las propias culpas, a confesar los propios pecados. Por ello, para vencer la resistencia defensiva del presunto culpable y para obtener de él su confesión de culpabilidad que permita establecer la verdad para averiguar la verdad se le atormenta.

- **Si el atormentado insistía en mantener hasta el final su inocencia tal declaración de inocencia NO equivalía a una prueba de ésta**, y el reo podía ser condenado en virtud de otras posibles pruebas.
- **Si el atormentado confesaba su culpa, ésta se considera PROBADA**, con tal de que el mismo reo ratificara su confesión

de culpabilidad horas después de haber cesado el tormento. (Si no ratificaba su confesión de culpabilidad podía proseguir el tormento hasta que volviese a confesar; y si tras esta segunda confesión se negaba de nuevo a la ratificación, el tormento podía ser reanudado hasta por una por tercera vez.)

- **Las penas** aplicadas eran absolutamente **ARBITRARIAS**.

### **1.2.3 Principios.-**

Los principios más resaltantes y más importantes de este sistema son:

- a) Principio inquisitivo, proceso de oficio o principio de oficialidad.
- b) Principio de concentración de funciones.
- c) Principio de legalidad.
- d) Principio del secreto procesal
- e) Principio de formulismo o formalidad.
- f) Principio dispositivo.
- g) Principio de impulso procesal.
- h) Principio de doble instancia.

## **2. SISTEMA JURÍDICO PROCESAL EN BOLIVIA**

### **2.1 En la jurisdicción ordinaria.**

Todos estos aspectos, elementos y caracteres juegan un papel importante en la jurisdicción ordinaria, pero previamente debemos comprender que se debe de entender por jurisdicción, en razón de ello debemos partir que este tiene su origen etimológico en la palabra *JURISDICTIO: Facultad de resolver el derecho*, terminología que no basta para el presente trabajo, ya que la jurisdicción tiene varias acepciones y aplicaciones, ejemplo en materia municipal la jurisdicción municipal es entendida como el lugar donde se ejercitan las funciones y potestades administrativas locales (C.P.E. Art.-

269), en el campo ordinario este aspecto también es considerado desde el punto de vista del alcance de su aplicación.

Efectivamente se trata de un pequeño aspecto del total de la jurisdicción, es en razón de ello que mi persona intentara dar un concepto global, es así que la jurisdicción debe ser entendida como *la facultad de conocer substanciar y resolver un caso concreto, aplicar la norma conforme al resguardo de la legalidad e incorporar la paz social a través de la resolución de conflictos.*

Manifestado lo anterior el Art. 119 de la C.P.E., encierra todos estos aspectos y plasma el resguardo de derechos jurisdiccionales, y en razón de ello garantías constitucionales como por ejemplo el debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, este concepto encierra una gran importancia para el presente trabajo ya que este con lleva de que toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo pueda asumir defensa en todo momento del proceso e incluso anterior a este (prueba ilícita-prueba prohibida) realizada por el ministerio público a través de los investigadores que se encuentran a su cargo.

En razón a todo lo vertido es preciso manifestar que en Bolivia el sistema jurídico procesal es mixto al igual que en todo el mundo, ya que no es posible un sistema puro más que en la teoría,

## **2.2 En la jurisdicción militar.**

En esta jurisdicción especial el tratamiento del presente trabajo cobra una mayor importancia ya que se establece el mismo nexo lógico del anterior subtítulo en razón a las garantías que deben presentarse en esta, pero en esta jurisdicción aparentaría presentarse antes el aspecto de culpabilidad que el de presunción de inocencia, es decir se observa un corte inquisitivo en esta clase de juzgamiento, y esto se observa más en la etapa preliminar de recolección de indicios probatorios ya que no se cuenta con un investigador idóneo, capaz y con formación que pueda realizarlo.

La jurisdicción militar ya desde su esencia es de corte inquisitorial y fuera de la normativa constitucional, ya que en su normativa de punibilidad se establece sanciones draconianas, como por Ejemplo la pena de muerte que hasta muy poco seguía vigente, ya que constitucionalmente esta sanción está prohibida, pero el problema no son las sanciones sino los elementos que justifique esa sanción, propiamente dicho los elementos probatorios que son recolectados en la etapa preliminar y en la etapa preparatoria del juicio, ya que estas etapas son trascendentales para poder establecer seguridad jurídica e imparcialidad y objetividad.

En las últimas décadas en toda Latinoamérica, al igual que en Bolivia se han intentado alejar de este abuso indiscriminado del derecho sancionador militar y poder acercarse a una corriente de corte acusatorio, pero como es conocido que las meras intenciones no surten efectos en la realidad, poco o nada de valor se puede hablar de esta especie de jurisdicción.

### **CAPÍTULO III**

#### **MINISTERIO PUBLICO MILITAR E INVESTIGADOR MILITAR**

##### **1. EL MINISTERIO PUBLICO MILITAR**

###### **1.1. Principios rectores**

Esta parte del trabajo presentado por mi persona como postulante y como académico, es muy importante ya que genera los cimientos correlativos del presente trabajo, ya que el ministerio público como órgano investigativo independiente pero bajo guarda del órgano jurisdiccional establecen el porqué de la necesidad de la incorporación del investigador público militar, y este capítulo lo demuestra, ya que este acápite demuestra los principios más importantes pero necesarios para el conocimiento de una causa y su

juzgamiento, pero en razón de eso debe entenderse por principio como las directrices bases para el funcionamiento de las disposiciones legales o instituciones.

El código Procesal Penal Militar no establece artículos desarrollados sobre el papel del Ministerio Público Militar, tampoco sobre el Fiscal Militar, menos aún la ley de Organización Judicial Militar que se limita a mencionar requisitos y grados para el Fiscal Militar, es así que basaremos nuestro trabajo en los principios generales rectores del Ministerio Público.

En razón de ello se puede establecer que los principios rectores del ministerio público son la objetividad, obligatoriedad, imparcialidad, celeridad, etc., pero los más importantes para el presente trabajo son los dos primeros, en razón de ello analicemos cada uno de ellos:

Principio de objetividad.- Este principio rector directriz de las actuaciones permite que el ministerio público pueda además de buscar pruebas de incriminación, en contra pruebas para la absolución, es decir es una limitante para que no se pueda realizar una facultad indiscriminada de persecución penal por parte de este órgano investigativo, pero si analizamos la realidad y nos preguntamos quien realiza la investigación? Seguramente encontraremos que el actor directo y mediato es el investigador.

El investigador es el cimiento que en esencia va a materializar este principio y toda la investigación, ya que sin este poco o nada el fiscal puede realizar, ya que se debe tener presente que el fiscal domina aspectos jurídicos por decirlo de alguna manera, pero no aspectos de indagación, aspecto que domina el investigador.

Principio de imparcialidad.- En virtud del cual plasma la objetividad de las actuaciones del órgano jurisdiccional en las actuaciones y decisiones que se van a desarrollar para la resolución de un caso concreto, esta definición le corresponde a las actuaciones jurisdiccionales ya que este principio con la

misma connotación de naturaleza es diferente en su finalidad en el ministerio público, en razón de ello debe ser entendido como aquel que *permite que las actuaciones del ministerio público se desarrollen con la mayor objetividad para encontrar los indicios probatorios para la carga de la prueba o en su caso para la absolución.*

### **1.1. Relación con el sistema procesal**

Es importante determinar antes de abordar este acápite las diferencias y correlaciones del órgano jurisdiccionales con el ministerio público, ya que sería inconcebible que el primero sea juez y parte, y en razón de ello que parcialidad u objetividad habría para juzgar un caso concreto, además alcanza un sustento mayor en la legitimidad del pueblo que plasma la satisfacción de necesidades, que desde mi concepción es la base total del sustento de cada una de las instituciones que el ser humano conoce y conocerá.

Manifestada la diferencia de ambas esferas también no hay que olvidar que ambas se encuentra íntimamente relacionadas, en el sentido, que si bien se va intentar aplicar justicia a un caso concreto solo tendrá fundamento a través de las pruebas aportadas, ofrecidas y producidas en el juicio, y estos aspectos solo tendrán valides en relación a la importancia e impulso adecuado que realice el ministerio público, ya que *la relación se encuentra que sin investigación no hay justicia.*

Ahora al manejar el termino de sistema jurídico procesal es para plasmar que en cualquier sistema sea este inquisitivo, acusatorio o mixto, la importancia del ministerio público siempre esta y debe estar presente.

Estas afirmaciones vertidas me permiten fundar que para que ese órgano de investigación funcione solo puede ser plausible a través del órgano operador que es el investigador, nuevamente resalta su importancia.

## **2. INVESTIGADOR MILITAR EN EL SISTEMA ACUSATORIO**

### **2.1. El investigador militar en el sistema acusatorio.**

El Nuevo Sistema de Justicia Penal militar Acusatorio, contempla la división de funciones y la tarea de un investigador, que es la de investigar en campo de manera profesional, técnica y científica, ya sea por iniciativa propia o por orden del fiscal.

El Investigador debe trabajar en una estrecha coordinación con el Fiscal Militar y los Peritos, en este caso con el Ministerio Público Militar.

Si el asunto que trabajó, llega a Juicio, será testigo fundamental del Ministerio Público (Fiscal) para sustentar la teoría del caso de la parte acusadora.

En razón de esto Corresponde al investigador militar:

- Recibir denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito. En este momento es el Ministerio Público militar quien puede recibir las denuncias de posibles hechos delictivos, esto hacía que muy pocos asuntos se investiguen de manera rápida y oportuna.
- Coordinar en campo, la investigación de hechos probablemente delictivos.
- Supervisar y dirigir el procesamiento del lugar de los hechos, desde su preservación, fijación, ubicación y recolección de indicios, así como su embalaje.

Función fundamental en el Sistema Acusatorio, que de un buen trabajo en el del lugar en donde se cometió el delito, depende el éxito o fracaso de la investigación, ya que si el lugar no se protege correctamente y no se procesa de manera adecuada, se pueden destruir los indicios que se encuentren en él, o contaminar y no servirían como evidencias en un juicio, estos aspectos son los más importantes pero no los únicos.

## **2.2. Investigación criminal.**

La investigación criminal es el instrumento técnico por el cual, el responsable de la misma -el investigador- puede descubrir los hechos necesarios y suficientes para poder seguir los delitos y a sus autores con eficacia y conforme a la ley.

La investigación criminal es un conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el fenómeno delictivo.

La Investigación Criminal, es decir, la investigación del delito y del delincuente, orienta su **Comprende:** El manejo de estrategias que contextualizan el papel de la víctima, del delincuente y del delito como tal.

- El estudio de las técnicas orientadas a contrarrestar, controlar y prevenir la acción delictiva.
- El dominio de la investigación como proceso metodológico que se basa en los principios y teorías de las respectivas ciencias, en los procedimientos jurídicos y la reconstrucción del hecho mediante las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar para sustentar en forma técnico científica, los resultados conducentes al esclarecimiento de un presunto delito y a la identificación de sus autores.
- El empleo de los principios y teorías de las ciencias y sus correspondientes disciplinas que apoyan la acción investigativa.
- La aplicación de los procedimientos jurídicos.



- La reconstrucción del hecho para visualizar el todo de lo sucedido a través de circunstancia de modo tiempo y lugar. Esfuerzo a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de los mismos. En este esfuerzo convergen el accionar investigativo, fiscal y judicial. En la fase preliminar, una vez conocido el “hecho” y comprobado, se realizaran las diligencias preliminares básicamente en la escena. En el planeamiento, una vez identificado, delimitado y definido el problema, se formularán las hipótesis correspondientes sobre el hecho, la víctima y el autor; así mismo se planificarán las acciones y diligencias pertinentes. En la fase ejecutiva se procederá al acopio de la información según es planificado para verificar las hipótesis, a su análisis y al recaudo de pruebas. Las conclusiones comprenderán las conclusiones menores y la conclusión general.

El informe de la investigación comprenderá lo actuado y concluido, estableciendo, si es el caso, con razonable certeza la comisión u omisión atribuible al autor (acción); la adecuación de la conducta a una figura legal (tipicidad); la manera en que la acción lesionó o puso en peligro un interés amparado por el derecho (antijuridicidad); y, la naturaleza intencional o dolosa o quizás culpable por imprevisión culpable (culpabilidad) en la acción; asimismo, la capacidad biopsicológica del autor, para comprender la culpabilidad del acto y determinar su acción de acuerdo a ello (imputabilidad) y la susceptibilidad de pena (punibilidad); es decir, las características básicas del delito como acción típica, ilícita y culpable.

La investigación criminal no se realiza sólo realizando las diligencias de instructivas, preventivas, confrontaciones, testimoniales, periciales, sino que —junto con esta actividad— hay que diligenciar y seguir una serie de pasos metodológicos que le permitan aplicar una investigación científica del delito, los métodos de la investigación del delito son los siguientes: 1º) **Observación.** En esta primera etapa se hace necesaria la utilización los cinco sentidos, con el propósito de obtener información indiciaria que sea útil para buscar la razón de lo que se pretende discutir. La acción de la

observación se puede considerar como una información sistemática y dirigida hacia un objetivo firme y definido siendo apoyada por instrumental científico. **Planteamiento del Problema.** Se ciñe a interrogantes establecidos de los hechos fenómenos u objetos observados. El investigador del delito, en su desempeño por reconocer lo que observa, se hace cuestionamientos a fin de plantear objetivamente el problema ¿Qué sucedió?, ¿Quién lo cometió?, ¿Cuándo se cometió?, ¿Dónde se cometió?, ¿Cómo se cometió?, ¿Con que se cometió?, ¿Por qué se cometió? **Formulación de hipótesis.** Las respuestas a las preguntas del planteamiento del problema es una explicación condicional que busca inferir el desarrollo del hecho ocurrido. Cada pregunta del planteamiento del problema puede tener varias respuestas que son las hipótesis y estas respuestas son simplemente probables porque tendrán que ser sometidas a una profunda investigación de carácter científico **Experimentación.** Es el proceso de reproducir o provocar premeditadamente los hechos o fenómenos las ocasiones que sea necesario, con el objeto de observarlos, comprenderlos y coordinarlos con las experiencias y con las hipótesis establecidas; **La teoría.** Es el resultado final de la investigación del delito. Se dice que se arriba correctamente a esta etapa cuando se llevaron a cabo las cuatro anteriores; es hasta esta etapa fase que se puede afirmar que probablemente ocurrió tal o cual cosa respecto de la investigación criminal que se efectuó.

### **2.3. Estructura de la investigación criminal**

El estudio de la estructura de la investigación criminal para la Criminalística, se justifica por cuanto el crecimiento de la delincuencia es cada vez mayor, en todos los países del mundo, (así también en la jurisdicción militar), aun cuando en algunos sea más notorio que en otros, como pasa con los países del tercer mundo.

La estructura de la investigación criminal tiene que estar permanentemente actualizándose y modificándose para adecuarla a los nuevos tiempos, ya que la delincuencia siempre está por delante de la policía, utilizando las nuevas

tecnologías para ocasionar daños a la sociedad en la que se desenvuelven, tecnología esta que fue creada en principio con fines legales, pero es utilizada por personas inescrupulosas para beneficio personal y daños a terceros, no se conoce los nuevos modus operandi, hasta tanto los individuos no actúen, es allí donde la Criminalística con sus técnicas, métodos e instrumentos, juegan un papel fundamental en la investigación criminal.

La investigación criminal mediante la aplicación de los métodos inductivos y deductivos, desde un inicio en el sitio del suceso, y apoyada en los métodos, técnicas e instrumentos que proporciona la Criminalística, puede realizar estudios preliminares y análisis sobre la forma en que ocurrieron los hechos, es decir, el modus operandi utilizado, instrumentos utilizados, hasta llegar a la colección y suministro de las evidencias de interés Criminalístico, que puedan llevar a la identificación del o los autores.

Ésta realizada en forma **metódica, técnica y científica**, junto a la Criminalística con sus disciplinas científicas, presta un importantísimo auxilio técnico y científico al órgano jurisdiccional mediante los dictámenes periciales, reconocimientos, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos, etc., que contribuyen a que se logre una correcta, sana y pronta administración de justicia.

Es tan importante la investigación criminal, que cuando se recibe una denuncia, acusación o querrela, dependiendo de las características del hecho, se inicia el procedimiento penal con la aplicación del derecho procesal y al final es que se va a aplicar el derecho penal, es la investigación técnica, policial y jurídica del delito.

En ella intervienen todos los elementos del acercamiento, de contacto, de descubrimiento de la personalidad que responden a un sentido particular: El del arte de investigar ligado a la ciencia, de aplicar el conocimiento, la experiencia y los métodos científicos existentes para descubrir y demostrar fehacientemente una determinada realidad, requiere trabajo técnico para la

averiguación del delito y esclarecer los hechos presuntamente delictuosos, con aportes de pruebas.

El investigador debe poseer medios muy sutiles que permitirían aportar elementos objetivos de valor indiscutible para la administración de la prueba, igualmente, tiene principios y fundamentos que son aplicados técnicamente para los siguientes fines:

- Investigación de los delitos.
- Identificar e individualizar al o los autores del hecho punible
- Determinar y hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del delito cometido.
- Aportar los elementos probatorios que sirven para fundar la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, sin menoscabo de la defensa y los derechos del imputado”.

La importancia de la criminalística en la investigación de un delito hoy en día es fundamental en la nueva reforma procesal penal, ambas instituciones (Ministerio Público y Defensoría Penal Pública o de Oficio) requerirán de los servicios de profesionales de quienes ostenten conocimientos especializados de **investigación o peritaje** sobre determinada ciencia o disciplina.

Ellos serán llamados a prestar testimonio en calidad de expertos, por tanto, una sólida preparación en la investigación científica de los delitos, no sólo es imprescindible, sino fundamental al momento de acreditar culpabilidad o inocencia de los imputados.

#### **2.4. Investigación procesal vs. Investigación técnica.**

Son tres los principios que aclaran la diferente actuación de la policía y el ministerio público.

1. Tomando en consideración que el imputado “es inocente” hasta que se demuestre lo contrario en sentencia firme, dentro de la investigación técnica “podemos prescindir del imputado” en tutela del principio de inocencia. En

la etapa de investigación se señala un hecho que exige investigación técnica. No interesa, por el momento, la persona que lo cometió, aunque la investigación debe arribar a su identificación.

2. Tomando en consideración que “el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas”, en la investigación técnica se debe prescindir elementos “de prueba” y, salvo el caso en que no se haya determinado el imputado, el oficial acudirá al fiscal cuando dentro de la investigación requiere “pre constituir prueba”. Si la investigación policial identifica al imputado, el oficial debe solicitar la prueba al fiscal en el informe policial, para que la misma se incorpore conforme a derecho, una vez que le haya presentado la teoría del caso.

3. Tomando en consideración que “ desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada” y que “ se entenderá por prime acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en el” la investigación técnica debe realizarse para individualizar al imputado y, por ende, la el investigador no puede continuar la investigación técnica y debe presentar el caso” en la investigación procesal cuando, como fruto de la misma, haya “ individualizado al imputado”. La identificación del imputado “introduce” el principio acusatorio y, consecuentemente nacen los derechos del imputado.

La realización de la investigación técnica es guiada y conducida por el Investigador Militar, quien desarrolla un papel muy importante en la averiguación de los hechos.

## **CAPÍTULO IV**

## MARCO JURIDICO

### 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PROMULGADA Y PUBLICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2009.

Este capítulo es muy importante ya que nos permite jurídicamente corroborar lo que establecimos, es así que el Artículo 8 de la Constitución política de Estado, establece en su numeral I. “...*El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)...*”, principios que se constituyen en una transversalidad de todo el ordenamiento jurídico, es decir que estos principios deben ser respetados por todas las leyes y normas del Estado Plurinacional de Bolivia así mismo por el código penal militar y el código de procedimiento penal militar es regido por esta norma supra legal Constitución Política del Estado.

En el mismo Artículo se establece en su parágrafo “...*II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, **dignidad**, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, **igualdad de oportunidades**, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien...*”, nuevamente se establece los principios rectores en materia penal resaltan el de dignidad e igualdad de oportunidades y por eso las personas militares a los que se les atribuye la comisión de un hecho delictivo deben ser observados.

El concepto de ser humano y por tanto del resguardo de los derechos humanos goza ya una protección constitucional tal cual lo establece el “...*Artículo 14.I. **Todo ser humano** tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta*

Constitución, sin distinción alguna...”, este aspecto goza más protección cuando se ha establecido que el “...El Estado prohíbe y sanciona toda forma de **discriminación** fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar...”, el concepto de discriminación que se observa en este artículo es aquel en razón de practicidad y aplicabilidad de este concepto, nuevamente se obliga al Estado satisfacer estas necesidades e incluso las de los militares, este aspecto se profundiza cuando el Estado un reconocimiento , goce o ejercicio, en condiciones de **igualdad**, de los derechos de toda persona.

Ahora la normativa constitucional ha establecido el siguiente razonamiento:

- a) El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los **tratados internacionales de derechos humanos.***
  
- b) En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, **ni a privarse de lo que éstas no prohíban.***
  
- c) Las **leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.***

Por tanto cualquier persona que es alcanzado por la jurisdicción militar está protegida por esta normativa jurídica constitucional, y es en razón de ello que la protección y garantías constitucionales jurisdiccionalmente hablando es posibles, estas son:

**Artículo 109.** I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.  
II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

**Artículo 110.** I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

**Artículo 111.** Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

**Artículo 112.** Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

**Artículo 113.** I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

**Artículo 114.** I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o



moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidos y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

**Artículo 115.** I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 116.** I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

**Artículo 117.** I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

**Artículo 118.** I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

**Artículo 119.** I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

**Artículo 120.** I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

**Artículo 121.** I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado.

El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

Por tanto toda esta normativa debe ser cumplida por los operadores de justicia militar, y es en razón de ello que la jurisdicción militar debe tomar en cuenta y garantizar su actuar en el sistema jurídico procesal de corte acusatorio, y por tanto en razón del debido proceso, de seguridad jurídica, del acceso a una justicia pronta y por tanto debe ***incorporarse el***

*investigador militar al ministerio publico militar por mandato constitucional.*

## **2.- CÓDIGO PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR.**

Primeramente esta normativa en razón a los sistemas jurídicos procesales que existen son más de corte Acusatorio aunque tienen bases inquisitivos por tanto no se resguarda todos los derechos enunciados para el imputado, escasa protección al ser humano por tanto al militar, ya que el hecho de que la indagación previa sobre el delito la realiza sobre la base del Sumario Informativo y el Fiscal militar tiene una actuación pobre debido a que su actuar procesal está limitado al Sumario Informativo, es así que el mismo Tribunal Militar que luego habrá de juzgar el delito **disminuye notablemente su posible imparcialidad**, toda vez que a la hora de dictar sentencia el Tribunal Militar no puede de sus convicciones previas sobre aquellos a quienes él mismo inculpó por la pobre actuación del Fiscal Militar que no cuenta con un sustento claro de investigación sino basado únicamente en el Sumario Informativo, si nos ponemos a pensar este aspecto se observa claramente en toda la jurisdicción militar. Tal cual lo establece los Art. 89 al 98 de esta normativa, en palabras sencillas esta normativa quebranta derechos Constitucionales antes mencionados.

## **3.- CÓDIGO PENAL MILITAR.**

Son 53 artículos que hablan de la parte general de las garantías de las personas que se encuentran inmersas en un proceso judicial militar, artículos que se contradicen y que no protegen ni respetan las garantías constitucionales.

Es preciso manifestar que si bien se establece el principio de inocencia y se establece que se realicen las primeras diligencias para la averiguación de un caso concreto de juzgamiento, en su técnica de redacción se utiliza mucho la **norma penal en blanco**, este aspecto es muy importante ya que debe

regir que esta última debe ser utilizada como un último recurso en aspectos de legislación, un aspecto que vulneran derechos, por otra parte el supuesto principio de inocencia en esencia es principio de culpabilidad, es decir en toda la redacción de estos articulados se atribuye la responsabilidad a las personas que han cometido un delito y por tanto el supuesto delincuente no es concebible es por ello que también el código de procedimiento militar sigue la misma idea.

Es deber del alto mando militar al igual que de los legisladores establecer las garantías mínimas para una persona que se encuentre en un proceso jurídico penal militar y poder establecer que el ministerio publico militar la incorporación de un investigador militar.

## **CAPÍTULO V**

### **DEMOSTRACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE MONOGRAFIA.**

#### **1.- LA INCORPORACIÓN DEL INVESTIGADOR MILITAR COMO UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL.**

La idea fundamental de este capítulo es resaltar los fundamentos jurídicos constitucionales que sustentan la imperiosa necesidad de incorporar un investigador militar al ministerio público militar, estos fundamentos son el constitucional y el procesal.

Durante mis estadias académicas en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, pude observar que en los juzgamientos de casos militares (jurisdicción militar) se realizaba un procedimiento en el cual se establecía un procedimiento sumario legal, ya que el sustento de tal aseveración es el código penal militar y el código de procedimiento penal militar, supuestamente normas idóneas para permitir el juzgamiento, desde esa perspectiva mi persona se preguntó cuáles son los garantías que sustentan

estas normativas? Y si estas se encuentran acordes a nuestra realidad normativa? Seguramente estas cuestionantes sean para un trabajo investigación, y poco o nada tendrían que ser valorados en el presente trabajo, pero estos aspectos me permiten afirmar que una norma fuera de una garantía constitucional no es nada que un mal temporalmente arraigado.

Un derecho como tal si no es plasmado en la realidad no es más que teoría, ya que este tiene diferentes connotaciones como el de facultad, de resguardo y de oponibilidad, caracteres que son importantes para esta monografía ya que la incorporación del investigador militar no es más que un resguardo constitucional y procesal.

*El investigador militar se constituye en un derecho constitucional en razón de que la constitución política del estado como norma suprema del ordenamiento jurídico plasma como garantías y derechos, al debido proceso, al derecho a un juicio justo y seguridad jurídica entre otros que a subes sirven para sustentar esta aseveración;*

**A.- El investigador militar como un derecho constitucional en razón al debido proceso,** este último debe ser entendido como aquel derecho, garantía y principio que tiene una persona que se encuentra inmersa en un proceso judicial o administrativa en razón al resguardo para esta al igual que la observancia imperiosa de las formalidades en razón de protección.

El debido proceso como un derecho, permite que una persona que se encuentre inmersa en un proceso judicial sea resguardada por todo el ordenamiento (Desde el punto de vista ordinario), ahora el resguardo constitucional juega un papel muy importante en este aspecto, ya la imperiosa observancia de la primacía de la constitución es de observancia absoluta en un estado de derecho donde reina la ley, ya que un derecho solo

es plausible solo sobre esta esfera, la Constitución Política del Estado en su Art. 14, así en concordancia con el Art. 109-. del mismo cuerpo legal ha establecido que todo ser humano tiene derecho de protección y resguardo a través de la tutela constitucional y por ende de toda clase de jurisdicción, es en razón de ello que al momento de juzgar un caso concreto sea valorado la prueba lícita y legal.

**Prueba lícita.-** Esta se refiere cuando la prueba en el momento de su incorporación se ha observado el resguardo de los derechos fundamentales.

**Prueba legal.-** Esta se refiere cuando la prueba en el momento de su incorporación se observado los procedimientos legales conforme a ley.

Los polos opuestos serían la prueba ilícita y la prueba legal, es en esta espera en su momento de incorporación donde el papel del ministerio público juega un papel muy importante y más a un la del investigador, ya que poco o nada sin su brazo operador el representante del ministerio público puede realizar.

Ahora el control concentrado de control de constitucional resalta más al momento de analizar el campo jurídico militar ya que no contempla ningún resguardo absoluto (acusatorio), ya que por mandato constitucional ninguna persona no puede ser juzgada sin el resguardo de derechos constitucionales y formales de ley, nuevamente el debido proceso se resalta más, y a su vulneración corresponde el resguardo constitucional.

El debido proceso resguardado constitucionalmente en los Art. 115, 116, 117, generar la observancia obligatoria de la jurisdicción militar para la aplicación de la ley penal militar y juzgar un caso concreto, es ese razonamiento que nos permite establecer que el **investigador militar** sea incorporado al ministerio público ya que sin este poco o nada la formalidad

mencionada anteriormente puede ser plausible, con una persona idónea que realice las tareas de investigación e incorporación a través del ministerio público, aportando la prueba lícita y la prueba penal, es decir evitando la prueba ilícita y la prueba prohibida. Ojo este resguardo es apriori<sup>4</sup>, que como les dije esta persona idónea en esencia constituye el operador técnico de las investigaciones de un hecho supuestamente ilícito y supuestamente atribuida a una determinada persona.

Para que esta última idea central no quede incomprendida en relación a la aplicación de la jurisdicción militar, solo puede ser a través de tres condiciones:

- 1.- Que se trate de un delito tipificado en normativa militar.
- 2.- Que el hecho delictivo se desarrolle en territorios bajo bandera (Ejemplo: en cuarteles).
- 3.- Que el hecho delictivo lo haya desarrollado en por una persona que pertenece y/o sea dependiente de las F.F.A.A.

Son estos tres requisitos que valdrían a la jurisdicción militar, y sustentan mi afirmación que pese a estos requisitos lo constituyen en esencia seres humanos, y el resguardo del derecho debido proceso constituye un derecho humano tutelado por normas internacionales que interesan a los estados como entes de satisfacciones de los seres humanos, y en virtud de ello el investigador público se constituye pilar para tal finalidad.

**B.- El investigador militar como un derecho constitucional en razón a juicio justo,** este último debe ser entendido como aquel juicio en el que sean observado todas las formalidades de ley, ya que el aspecto de justicia es muy

---

<sup>4</sup> Antes de, argumento de lo que precede.

subjetivo en esencia como manifestaba Kelsen, y que desde mi parecer tiene mucha coherencia y en razón de ello solo se puede aplicar a través del imperio de la ley, y solo ley genera seguridad absoluta, es así que en materia penal el PRINCIPIO DE LEGALIDAD cobra más utilidad y en razón de ello en el investigador militar resalta mas ya que clase de juicio justo se hablaría al momento de incorporar una pena condenatoria sin el cual se pueda establecer en el que no se haya observado sin la participación del investigación de la verdad histórica de los hechos en los lugares del hecho delictivo.

El hecho delictivo solo puede ser confirmable a través de la investigación adecuada realizada por el investigador capaz y con conocimiento que es el operador del Ministerio Público, y a la falta de este en sede militar que clase de juicio justo se produciría.

**C- El investigador militar como un derecho constitucional en razón a la seguridad jurídica,** esta debe ser entendida como el resguardo, la observancia y la aplicación de la ley, nuevamente resalta el principio de legalidad en este aspecto ya sea como el *NULLA POENA SINE CULPA SINE LEGEM* (no hay pena, ni culpa si no hay ley), pero sobre todo en la garantía jurisdiccional este aspecto es más plausible.

En la jurisdicción militar el resguardo y la correcta aplicación de ley a través de la persona que funge como juez (administrador de justicia) es obligatoria, y todo parte del resguardo constitucional y solo puede ser protegido a través de la ley suprema y si esta norma establece que el ser humano debe ser protegido por todas las garantías supremas habidas y por haber.

Los militares o aquellas personas que puedan ser susceptibles de enjuiciamiento penal militar solo pueden ser protegidos y resguardados por la correcta aplicación de la ley, y esta establece que con la idoneidad y objetividad se puede establecer en que los indicios probatorios han sido recolectados por una persona idónea que lo realice en este caso el investigador militar.



## **2.- LA INCORPORACIÓN DEL INVESTIGADOR MILITAR COMO UNA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO, PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Desde los albores de la humanidad el Estado a resguardado los interés colectivos de satisfacción, quizás en la época primitiva el jefe de la tribu cumplía esta función y quizás en el devenir del tiempo el emperador, el rey o cualquier otra persona que concentraba aspectos de mando y poder a cumplido tal función de satisfacción de necesidades, quizás en esencia sea este el ultimo que se haya constituyó como principio rector de aplicación y origen de todos los institutos de la humanidad, y al momento de surgir el Estado aquel conjunto de individuos (seres humanos) jurídicamente y políticamente organizados, realizara esta función de manera obligatoria.

El aspecto de obligatoriedad es de gran de utilidad, y en razonamiento de lo ya manifestado la satisfacción por parte del estado es obligatoria, pero previo a este aspecto es imperioso aclarar a que me refiero como principios Constitucionales.

La jurisdicción militar debe incorporar un investigador militar debido a que es necesario y muy importante por los aspectos ya expuestos además que debe constituirse en el brazo derecho del Fiscal Militar quien sin un investigador Militar que aporte su investigación se ve mermada su actuar, estos dos elementos deben constituirse en fuente de investigación sólida y confiable en el proceso.

## **3.- INVESTIGADOR MILITAR.**

Previamente al ingresar a este capítulo, es preciso desarrollar la etimología, antecedentes, conceptos y otros referidos al tema.

### **Etimología y concepto de la palabra investigador o una investigadora**

, de viene del francés: *chercheur/chercheuse*, y en razón de ello debe ser entendido como *aquella persona que lleva a cabo o que participa en una investigación, o sea, que lleva adelante un proyecto orientado a la búsqueda de conocimiento y al esclarecimiento de hechos y de relaciones humanas*. En el campo jurídico juega un papel más importante en relación a la regulación de la conducta a través de la norma de prohibición o de mandato.

Ahora los investigadores pueden trabajar en el ámbito académico -docente, industrial, o gubernamental, así también militar o también en instituciones privadas (con o sin fines de lucro), y en lo básico se dedican de lleno a la investigación científica, es difícil identificar o delimitar con claridad la profesión de investigador o su perfil, ya que las áreas de investigación son diversas e implican diferencias significativas en la práctica de la actividad. En un principio, la investigación no se consideraba una verdadera profesión u ocupación, sino que era un simple calificativo o mero adjetivo.

Una **breve historia** puede remontarse a las épocas primitivas donde los inventos y los conocimientos principalmente fueron el resultado de experimentos por ensayo y error, a nivel cotidiano y a lo largo y ancho del mundo.

Los trabajos específicos de investigación científica, financiados por el propio Estado o por empresas privadas, surgen sin embargo algo más tarde, en el siglo XIX, y se desarrollan con fuerza en el siglo XX. En siglos anteriores, la investigación científica era una actividad anexa a una profesión principal, por ejemplo, anexa a la actividad del educador o del ingeniero.

En razón de lo manifestado puedo atreverme a dar un concepto propio de lo que es investigador y lo puedo determinar *como aquella persona que se preocupa por comprobar o averiguar ciertos hechos, para ello se debe plantear una interrogante o realizar una afirmación la cual deberá comprobar o refutar*

*de acuerdo a todo el análisis que realice. El análisis conlleva un largo proceso que va desde una profunda búsqueda de material e investigaciones hechas con anterioridad sobre el mismo tema y aplicación de pruebas o análisis (dependiendo del área que se investiga) que ayuden a esclarecer las o la interrogante inicial la cual es el motor de una investigación.*

**En el campo jurídico penal el investigador** tiene otra connotación y se establece como aquel **Investigador Criminal** es un profesional que aplica las técnicas para el manejo adecuado del lugar donde se ha cometido un hecho punible; acoge los conocimientos del criminalista que conoce los métodos técnicos-científicos para el procesamiento acertado de elementos materiales de prueba; sabe de las implicaciones que tiene la presentación oportuna y eficaz de los medios de prueba a los funcionarios competentes en la toma de decisiones judiciales; aplica los diferentes procesos investigativos acordes con el tipo penal presentado; establece el discernimiento sobre la naturaleza humana según el perfil delincuencia y, en fin, respeta la dignidad y derechos fundamentales que tiene un criminal, por más peligroso que sea.

De una u otra definición, el *elemento de averiguación* juega un papel muy importante más aun en razón de que por esa averiguación se tome un decisión para restringir la libertad, en materia militar este aspecto juega un papel muy importante ya también hablamos de que esa decisión va a determinar la continuidad de la vida (Pena de Muerte), **es quizás este elemento el más importante para sustentar la monografía.**

Para entender este acápite responderemos algunas preguntas:

### **3.1. CUÁLES SON LAS CUALIDADES DEL INVESTIGADOR CRIMINAL?**

Entre otras, las siguientes:

- Susplicacia: Sospecha de cualquier factor, y nada debe dar por sentado. Tal ventaja le permite descubrir pruebas que en apariencia son íntegramente ajenas al caso.
- Curiosidad: Implica en el investigador el hábito de andar haciendo preguntas y el afán de enterarse de lo que aparentemente no le concierne.
- Observación: Es un atributo de quienes tienen responsabilidades investigativas exitosas; atañe a la relación de datos, los cuales se obtienen cuando se reconocen o se observan en hechos o sucesos. El uso de los cinco sentidos es la base de toda observación.
- Memoria: De muchas características personales de un especialista en la investigación criminal. La capacidad para retener datos es de suma importancia.
- Imparcialidad o prejuicio: Es deber de los miembros de los funcionarios de los organismos de Policía Judicial y demás funcionarios encargados de administrar justicia, defender la ley y no su punto de vista personal. Por eso y puesto que debe considerar todas las cosas imparcialmente, no debe formar juicios sin tener bases o motivos sólidos o contar con suficientes conocimientos.
- Paciencia: La paciencia en el trabajo de la investigación criminal denota un guante sereno o dominio de sí mismo perseverancia al vencer obstáculos y dilaciones.
- Interés: Para lograr resultados y éxito en cualquier trabajo investigativo, debe interesarse en él y hacerlo con gusto y, además, aplicar todos sus esfuerzos a dicha labor.
- Dinamismo: El hacer observar la ley requiere energía. Un investigador debe sacar el mejor partido de su tiempo y dinamizar los procesos para lograr buenos resultados.
- Mística: Es identificarse, gustarle lo que hace, vivir su trabajo, sentirlo como propio, pertinente e importante dentro del contexto investigativo

que le corresponde asumir, logrando en todo momento “el crecimiento y desarrollo personal”.

- Ética: Este valor es uno de los principios que debe poseer un buen investigador criminal, puesto que sus conceptos, hipótesis y conclusiones repercuten en forma directa sobre una decisión tomada por la autoridad competente, la cual, como es lógico, confía en este profesional.

Ahora es preciso determinar que el investigador debe desarrollarse bajo aspectos Éticos y estos son los siguientes:

- Siempre prima el derecho a la vida sobre todas las cosas materiales.
- Siempre debe tener presente los principios y libertades de los ciudadanos, y respetar los derechos de las personas y de sus familiares, salvaguardando la confiabilidad de la información.
- Por su experiencia y persistencia, debe reconocer la responsabilidad que tiene y respetar la ley en la búsqueda del bienestar del ser humano.
- Siempre en su actuar debe existir un trato justo y humano con el imputado, sindicado o sospechoso aprehendido.
- Por su función e imagen que el investigador o criminalista tiene frente a la sociedad; no debe abusar de su autoridad, posición o jerarquía.
- Por el profesionalismo que lo caracteriza, siempre debe tener una actitud de dignidad, respeto y compasión con las víctimas y familiares.
- El resultado de sus investigaciones o análisis técnico-científico, debe estar ceñido en todo momento a la imparcialidad.
- Estos profesionales deben sobresalir y abanderar, en todo momento, la verticalidad en su actuar o proceder.
- El resultado de sus investigaciones o de sus análisis técnico-científicos, no debe utilizar los medios de que dispone como arma de intimidación.

- Preocuparse permanentemente por aplicar los avances científicos y técnicos, consultando con otros profesionales (extranjeros o nacionales e institucionales), aprovechando el talento y la experiencia que en determinado caso pueden tener.
- Ser de mentalidad abierta, que le permita analizar o discutir las opiniones de otros profesionales.
- Tener objetividad en cada procedimiento, investigación, análisis de pruebas y demás diligencias que practica.
- Ser veraz en el cumplimiento de las funciones que le ha otorgado la ley.
- Cuando le corresponda asumir la crítica de otro investigador o criminalista, esta debe ser siempre de carácter constructivo.
- Por su función, dedicación e importancia que representa para la comunidad, en general, el conocer la verdad de los hechos, siempre debe evitar ser protagonista.
- El investigador no debe involucrar en su actuar intereses personales.
- Por las repercusiones e importancia de la función que cumple, debe evitar el sensacionalismo innecesario.
- Siempre debe preservar y proteger las fuentes de información. El profesional debe ser decidido y competente en el servicio que le corresponde cumplir dentro de la sociedad.
- En su actuar profesional y social, debe primar la honestidad con las personas y colegas.
- Por el gran número de personas, casos y estrato social y otros factores que directa o indirectamente inciden en el investigador, no debe involucrarse sentimentalmente con alguna persona relacionada con la investigación.

Otras cualidades profesionales que identifican al especialista en investigación criminal son:

- a) Confiabilidad.

- b) Iniciativa.
- c) Creatividad.
- d) Prudencia.
- e) Viveza.
- f) Exactitud.
- g) Capacidad de análisis, entre otras.

### **3.2. CUÁLES SON LAS FUNCIONES DEL INVESTIGADOR JUDICIAL Y CRIMINALISTICO?**

Es la de realizar diligencias definidas como la realización de algo que es pertinente para un fin y en materia judicial traduce el “acto de materialización procesal”, dirigida a esclarecer el delito, recolectar, ordenar y practicar pruebas, recepcionar diligencias: testimoniales, denuncias, allegar o anexar al proceso todos los medios de prueba legalmente autorizados y practicados, bajo la dirección del Fiscal o autoridad competente, para una correcta averiguación de los hechos a investigar.

### **3.3. EL INVESTIGADOR MILITAR EN LA JURISDICCION MILITAR.**

El investigador militar será una persona, capaz, responsable y con sólidos conocimientos técnicos – científicos que su ámbito de actuar será los Tribunales Militares (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR, TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR) y estará a la cabeza del Fiscal militar y Ministerio Publico Militar, así también el investigador militar puede desenvolver sus funciones en cualquier lugar dependiente o perteneciente a las Fuerzas Armadas, donde la investigación y averiguación de los hechos sea necesaria y de vital importancia.

## **CAPÍTULO VI**

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

### 1. CONCLUSIONES CRÍTICAS.

En el tiempo en que desarrolle este análisis aprendí mucho sobre los sistemas jurídicos procesales y la imperiosa necesidad de poder incorporar el investigador militar al Ministerio Público Militar, es a través de la experiencia es que pude entender que es necesario esta figura ya que sin este aspecto se vulneran derechos de los seres humanos que se encuentran inculcados en hecho supuestamente delictivo penal militar.

Muchas autoridades dejan de lado esta problemática que no muchos conocen.

Es preciso manifestar que la normativa actual militar vulnera toda garantía posible para resolver un caso concreto ya que se inclina a la presunción de culpabilidad, y con tendencias inquisitoriales al no contar con un investigador militar, aspecto que no se adecua a la realidad jurídica en razón al manto constitucional.

La estructura formal del Proceso Penal Inquisitivo colocaba al reo en una clara y definitiva situación de inferioridad, este aspecto es notable en el proceso militar, es decir mismas connotaciones en la jurisdicción militar.

El hecho de que la indagación previa sobre el delito la realice el mismo Juez (el Inquisidor) que luego habrá de juzgar el delito **disminuye notablemente su posible imparcialidad**, toda vez que a la hora de dictar sentencia el Juez (el Inquisidor) no podrá prescindir de sus convicciones previas sobre aquellos a quienes él mismo inculcó en la fase Inquisitorial, si nos ponemos a pensar este aspecto se observa claramente en toda la jurisdicción militar.

Según mi experiencia y la de otras personas poder incorporar un investigador dependiente del Ministerio Público Militar garantizara el resguardo de derechos humanos y constitucionales para todos los seres



humano que se pueden encontrar inmersos en esta jurisdicción. Existen muchas cosas que hacer y el principal medio para poder ayudarnos y ayudar a los demás es leyendo libros y aprendiendo de la realidad en que nos encontramos.

Así también la actuación de Fiscal Militar es pobre por no contar con un brazo científico - técnico, con un trabajo específicamente de investigación, ya que el trabajo del Fiscal Militar es más bien procesal.

La falta de adecuación normativa a nuestra realidad jurídica es latente en el código penal militar al igual que en la normativa procesal militar.

## **2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.**

Es muy necesaria la actualización de la normativa vigente en la jurisdicción militar en razón a la normativa constitucional que se encuentra vigente o latente.

Es necesario que al igual en la jurisdicción ordinaria se realice cada vez y con mayor fuerza la valoración en razón a un sistema de corte acusatorio.

Tengo perspectiva que al incorporar un investigador militar al ministerio público se resguardara derechos y garantías al momento de juzgar en un caso concreto, y se podrá plasmar el resguardo de la dignidad.

Debe tomarse en cuenta la presente propuesta y ser debatida por Órganos y Autoridades competentes propios de Institución Militar a fin de evitar vulnerar derechos y principios que hasta ahora se ven reflejadas, es necesaria la incorporación de la figura del Investigador Militar en las Fuerzas Armadas.

### **3. BIBLIOGRAFIA.**

- OSORIO, MANUEL,  
*“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*  
Buenos Aires, 2008.
- MOSCOSO DELGADO, Jaime;  
  
*Introducción al Derecho,*  
4ta. Edición, 2da. Reimpresión, Editorial Juventud,  
La Paz - Bolivia, 1992.
- NARANJO MESA, Vladimir;  
  
*Teoría Constitucional e Instituciones Políticas,*  
Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1991.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo;

*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,*  
28va. Edición, Tomo III D – E, Editorial Heliasta S.R.L.,  
Buenos Aires-Argentina, 2003.

- BINDER, Alberto;

*Introducción al Derecho Procesal Penal,*  
2ª edición, Edit. Ad hoc,  
Buenos Aires –Argentina, julio 2002.

- CLARIÁ OLMEDO, Jorge;

*Derecho Procesal Penal,*  
Edit. Marcos Lerner, Editora Córdoba,  
Córdoba – Argentina, 1984.

- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo;

*Derecho Procesal Penal,*  
Edit. Marcos Lerner, Editora Córdoba, 3ª edición,  
Córdoba – Argentina, 1986

- CALDERON SUMARRIVA, Ana;

*El ABC del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,*  
2da. Edición, Editorial San Marcos, Perú, 2005.

- CARBONELL, Miguel;

*Diccionario de Derecho Constitucional,*  
2da. Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

## **NORMAS.**

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO*”, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, La Paz – Bolivia 2009. SARQUIS.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR*

Promulgada y publicada el 23 de enero de 1976, Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*CODIGO PENAL MILITAR DE BOLIVIA*

Promulgada y publicada el 23 de enero de 1976, Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DE BOLIVIA*

Promulgada y publicada el 23 de enero de 1976, Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

## **WEB GRAFÍA**

- ✓ Wikipedia La Enciclopedia Libre:

>[http://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADticas\\_p%C3%BAblicas](http://es.wikipedia.org/wiki/Pol%C3%ADticas_p%C3%BAblicas)<.

- ✓ Eumedonet:

><http://www.eumed.net/libros/2007a/257/7.1.htm>>.

- ✓ Técnicas de recopilación de información:

><http://www.mitecnologico.com/Main/Metodos>>

# **APENDICES O ANEXOS.**

**CODIGO PENAL MILITAR**

**DECRETO LEY 13321**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**APLICACION DE LA LEY PENAL**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1º- (En cuanto al espacio).** Este código se aplicará:

- 1) A todos los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en actos de servicio o en ocasión de él dentro o fuera de los cuarteles, campamentos, zonas militares; y en todo el territorio de la República en caso de guerra interna o externa.
- 2) A los delitos cometidos por nacionales y extranjeros que, sin ser miembros de las Fuerzas Armadas, afecten materias y lugares militares.
- 3) A los delitos cometidos en el exterior por ciudadanos bolivianos o extranjeros, militares o civiles y cuyos efectos se produzcan en lugares sometidos a la jurisdicción militar, siempre que no hayan sido procesados en el exterior.
- 4) A los delitos cometidos en aeronaves y navíos militares bolivianos, donde quiera que se encuentren, o se hallen ocupados por orden legal de autoridad militar o estén en servicio de las Fuerzas Armadas, aunque fueran de propiedad privada.
- 5) A los delitos cometidos a bordo de aeronaves o navíos extranjeros, cuando se

encuentren en lugares sujetos a jurisdicción militar boliviana.

6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios militares al servicio de la Nación, y

7) A los delitos militares que, en cumplimiento de tratado o convención de la República, deben ser penados, aún cuando no fueran cometidos en su jurisdicción.

**ARTICULO 2°- (Sentencia extranjera).** En caso de que al autor de un delito sea juzgado en Bolivia, habiendo sido sentenciado en el extranjero, se computará la parte de pena cumplida si fuere de la misma especie y, siendo diferente, el juez disminuirá en todo caso, la que se imponga al autor.

**ARTICULO 3°- (Extradición).** Ningún miembro de las Fuerzas Armadas sometido a la jurisdicción de las leyes militares bolivianas, podrá ser entregado por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad, así lo determine.

**ARTICULO 4°- (En cuanto al tiempo).** Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuera distinta de la que existía al dictarse el fallo, se aplicará siempre la más favorable. Si durante la ejecución de la pena, se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

**ARTICULO 5°- (En cuanto a las personas).** Las disposiciones de este Código se aplicarán a militares en servicio activo y personal civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación y que, en el momento del hecho, tengan más de 16 años de edad.

## **TITULO II**

### **DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE**

#### **CAPITULO I**

##### **FORMAS DE APARICION DEL DELITO**

**ARTICULO 6°- (Tentativa).** El que mediante actos idóneos o inequívocos, comencare la ejecución de un delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, sufrirá la sanción de los tercios de la pena prevista para el delito consumado.

**ARTICULO 7°- (Desistimiento).** No será sancionado con pena alguna:

- 1) El que desistiere voluntariamente de la comisión del delito, y
- 2) El implicado que impidiere o contribuyere a impedir que el resultado se produzca, a menos que los actos realizados constituyan delitos por sí mismos

#### **CAPITULO II**

##### **CAUSAS DE JUSTIFICACION**

**ARTICULO 8°-** No estará sujeto a responsabilidad:

- 1) (Legítima defensa). El que, en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, rechaza una agresión injusta y actual, siempre que hubiera necesidad racional de la defensa y no existiere evidente desproporción en el medio empleado.
- 2) (Estado de necesidad). El que infringe un deber o causa un mal para evitar otro mayor, inminente o actual que él no hubiere provocado y que no pudo evitar de otra manera, siempre que el necesitado no tuviere, por su condición, el deber de afrontar el peligro y aún conjurarlo.
- 3) (Cumplimiento de la ley y el deber). El que en ejercicio legítimo de un derecho o cargo, o en cumplimiento de la ley y el deber, vulnera un bien jurídico ajeno.

**ARTICULO 9°- (Exceso).** El exceso en los casos anteriores, no será causa de justificación.

Es punible y será sancionado con la pena prevista para el delito culposo, si proviene de excitación o turbación justificable por las circunstancias.

#### **CAPITULO III**

##### **CULPABILIDAD**

**ARTICULO 10°- (No hay pena sin culpa).** Ningún efecto del delito será imputable al autor si no ha obrado culposamente cuando menos.

**ARTICULO 11°- (Dolo).** Existe delito doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido, previsto y ratificado por el agente, o cuando es consecuencia directa de su acción.

**ARTICULO 12°- (Culpa).** Existe delito culposo, cuando el resultado, aunque haya sido previsto no ha sido querido por el agente y se produce por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes o resoluciones militares.

**ARTICULO 13°- (Inculpabilidad).** Son causa de inculpabilidad las siguientes:

- 1) (Error de hecho). El error esencial e invencible sobre las circunstancias determinantes del hecho. Si el error fuere imputable al agente, será sancionado cuando la ley lo configure como delito culposo.

2) (Violencia moral). La coacción o amenaza de un mal inminente y grave, que causare en el agente incapacidad para obrar según su propia voluntad, y

3) (Obediencia jerárquica). En estricta obediencia a orden del superior jerárquico, en actos de servicio, responderá el que da la orden, siempre que ella reuna las siguientes condiciones:

1) Relación directa e inmediata de dependencia jerárquica entre el superior y el inferior.

2) Que la orden se refiera a las relaciones habituales existentes entre el que manda y el que obedece, y a sus respectivas atribuciones y competencia

3) Que la orden reuna las formalidades reglamentarias.

4) Que la misma no constituya infracción clara de precepto constitucional, caso en el que el inferior debe representarla, bajo pena de ser igualmente punible.

#### **CAPITULO IV**

##### **IMPUTABILIDAD**

**ARTICULO 14°-** Son inimputables:

1) (Enajenación mental). El que en el momento de cometer un hecho, no haya podido

comprender la criminalidad del acto o inhibir sus impulsos delictivos a causa de enajenación mental.

2) (Intoxicación crónica). El intoxicado crónico absoluto por alcohol o estupefaciente, cuando se hallare en el estado referido en el inciso anterior.

**ARTICULO 15°- (Semi-imputabilidad).** Cuando los casos referidos en el artículo anterior, no anulen totalmente la capacidad de comprender o de querer del agente, sino la disminuyan notoriamente, el juez atenuará la pena conforme al artículo 32.

**ARTICULO 16°- (Incapacidad deliberada).** El que para cometer un delito provocare deliberadamente su incapacidad, sera sancionado con la pena prevista para el delito doloso, y como delito culposo en los demás casos

#### **CAPITULO V**

##### **PARTICIPACION CRIMINAL**

**ARTICULO 17°- (Autores).** Son autores los que personalmente cometen un delito militar o prestan cooperación de tal naturaleza, que sin ella no habría podido cometerse.

**ARTICULO 18°- (Autores mediatos).** Serán también considerados como autores, los que induzcan a cometer el hecho criminal así como los que contribuyan de modo principal y directo a su ejecución, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse el delito

**ARTICULO 19°- (Autores por omisión).** En los delitos por omisión, serán considerados como autores los que dejen de hacer lo mandado por la ley militar y los que causen la omisión o cooperen en ella, del modo señalado en el artículo anterior.

**ARTICULO 20°- (Cómplices).** Son cómplices:

1) Quienes de cualquier otro modo, facilitan o cooperan a la ejecución del hecho, en tal forma, que aún sin esa ayuda se habría cometido.

2) Quienes por promesas ayudan al agente, con posterioridad a la comisión del delito.

#### **TITULO III**

##### **LAS PENAS**

#### **CAPITULO I**

##### **CLASES**

**ARTICULO 21°- (Penas).** Las penas que establece este Código para los delitos militares, se dividen en corporales y privativos de honores y derechos.

**ARTICULO 22°-** Son penas corporales:

1) La de muerte.

2) Prisión, y

3) Reclusión.

**ARTICULO 23°-** Son penas privativas de honores y derechos:

1) Degradación.

2) Expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas.

3) Baja, y

4) Suspensión temporal del mando.

**ARTICULO 24°- (Aplicación).** Las penas de muerte y prisión militar, llevarán consigo, la degradación.

La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento.



**ARTICULO 25°- (Extensión).** El mínimo de las penas privativas de libertad, es de 6 meses y el máximo de 30 años.

**ARTICULO 26°- (Degradación).** La degradación consiste en la cancelación total o parcial de los grados militares con las formalidades establecidas por Reglamento.

**ARTICULO 27°- (Expulsión).** La expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas, produce la pérdida total de los grados y derechos del ejercicio profesional, con prohibición para volver a la institución.

**ARTICULO 28°- (Baja).** La baja consiste en la separación del servicio, sin goce de haberes honores y uniforme.

**ARTICULO 29°- (Suspensión).** La suspensión temporal del mando, consiste en la privación de las funciones castrenses, sin goce de haberes ni cómputo de antigüedad.

**ARTICULO 30°- (Responsabilidad Civil).** Como efecto emergente de las penas, los reos están reatados a la reparación de los daños civiles.

## **CAPITULO II**

### **APLICACION DE PENAS**

**ARTICULO 31°- (Fijación).** Compete a los Tribunales de Justicia Militar determinar la pena aplicable, dentro de los límites señalados por este Código atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.

**ARTICULO 32°- (Atenuantes).** Son circunstancias atenuantes:

- 1) Ser mayor de 16 años y menor de 21.
- 2) Cometer el delito como consecuencia de amenaza grave o provocación directa de parte del ofendido.
- 3) Perpetrarlo en vindicación de una ofensa grave inferida por el ofendido al culpable en el acto mismo del hecho.
- 4) El desconocimiento de las leyes militares, cuando el delito ha sido cometido dentro de los primeros tres meses de instrucción militar.
- 5) Haber sufrido castigos no autorizados por los reglamentos militares.
- 6) Cometer el hecho por sugestión, influencia o autoridad de un superior.
- 7) La indignancia, la lealtad, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza o el impulso de una pasión que no haya podido superar el autor.
- 8) El arrepentimiento sincero manifestado inmediatamente después de cometido el hecho, procurando el autor voluntariamente impedir o remediar el daño causado, o socorrer o desagraviar al ofendido.
- 9) La presentación voluntaria a los superiores, después de cometer el hecho o confesarlo con sinceridad en el juicio.
- 10) Conducta honorable anterior al hecho, y
- 11) Haber prestado importantes servicios al país.

**ARTICULO 33°- (Agravantes).** Son circunstancias agravantes:

- 1) Cometer el delito contra un superior o una autoridad.
- 2) Ejecutar con premeditación, alevosía, crueldad, violencia o astucia.
- 3) Perpetrar por recompensa prometida o premio recibido.
- 4) Acrecentar dolosamente el mal del delito, con daños preparados para su ejecución.
- 5) Agregar el escarnio y la ignominia, a los efectos naturales del delito.
- 6) Ejecutar por medio de inundación, incendio, gases tóxicos o cualquier medio que pueda causar estragos o ruina.
- 7) Cometer, aprovechando la confusión creada por siniestro o calamidad pública.
- 8) Ejecutar abusando de la autoridad que ejerza sobre el ofendido o sobre los participantes del hecho, así como la confianza que le ligara a la víctima, empleando medios que debiliten la defensa del ofendido, o la libertad de los que hubiesen tomado parte en el hecho.
- 9) Realizar como medio para cometer otro delito.
- 10) Cometer con la cooperación de otros, para asegurar su ejecución o proporcionarse la impunidad.
- 11) Ejecutar de noche, en despoblado o violando domicilio.
- 12) Cometer en actos de servicio o con ocasión de él, en zonas militares o frente al enemigo.
- 13) La reincidencia.
- 14) Simular o usurpar atribuciones de autoridad competente o emplear engaños para la

consumación del delito.

15) Ejecutar con escalamiento, fracura o violencia en las cosas, y

16) Ser Oficial o Clase.

**ARTICULO 34°- (Apreciación Judicial).** Los Tribunales Militares apreciarán las circunstancias enumeradas anteriormente para aplicar las penas, aumentando o disminuyendo, según como concurran a la comisión del hecho.

**ARTICULO 35°- (Cómplices).** Los cómplices serán castigados con la rebaja del tercio a la mitad de la pena impuesta al autor principal.

**ARTICULO 36°- (Conversión de Pena).** A los conscriptos y clases sujetos a la Ley del Servicio Nacional de Defensa, que incurran en delitos penados con separación de la Institución Militar, se les convertirá esta sanción en castigo disciplinario de acuerdo al respectivo Reglamento.

**ARTICULO 37°- (Pena Mayor).** Cuando la misma persona sea sentenciada por dos o más delitos conexos, se le impondrá solamente el máximo de la pena mayor.

### **CAPITULO III**

#### **EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA**

**ARTICULO 38°- (Casos).** La acción penal militar se extingue:

1) Por muerte.

2) Por cumplimiento de condena.

3) Indulto.

4) Amnistía.

5) Prescripción de la acción, y

6) Prescripción de la pena.

**ARTICULO 39°- (Muerte)** La muerte del procesado, extingue la responsabilidad en cuanto a la acción penal; respecto de la acción civil solamente cuando a su fallecimiento no hubiese recaído sentencia ejecutoriada.

**ARTICULO 40°- (Prescripción de acción).** La acción penal por delitos militares, prescribe:

1) En el término de 20 años; para delitos que merezcan pena de muerte.

2) En el equivalente a dos tercios de la pena máxima señalada a los delitos que merezcan privación de libertad, y

3) En cinco años: para los delitos que merezcan privación de honores y derechos.

**ARTICULO 41°- (Prescripción de pena).** Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben:

1) En el término de 30 años, la de muerte.

2) En el equivalente a la pena impuesta en los delitos de privación de libertad, y

3) En 8 años, para los delitos que merezcan privación de honores y derechos.

**ARTICULO 42°- (Prescripción Civil).** La acción civil prescribe en 10 años.

**ARTICULO 43°- (Acción y pena).** El término de la prescripción comenzará a correr:

1) Para la acción penal: desde el día que se cometió el hecho o desde cuando se descubrió.

2) Para las penas: desde el día que la sentencia quedó ejecutoriada, o desde el quebrantamiento de la condena, si se estuviere cumpliendo, y

3) La acción civil: desde la ejecutoría de la sentencia condenatoria.

**ARTICULO 44°- (Interrupción).** La prescripción de acción, se interrumpe por cualquier diligencia judicial. Si se paraliza el procedimiento por causa del acusador, la prescripción continuará.

**ARTICULO 45°- (Comisión de nuevo delito).** Si antes del término de la prescripción, se cometiese nuevo delito igual u otro cualquiera, la prescripción transcurrida quedará sin efecto, comenzando a correr de nuevo y conjuntamente para ambos delitos.

**ARTICULO 46°- (Conmutación).** La conmutación de pena de muerte será por 30 años de prisión, sin derecho a indulto ni rebaja de pena.

**ARTICULO 47°- (Indulto).** El indulto importa perdón del resto de la pena corporal que se esté cumpliendo, quedando subsistentes las privativas de derechos y honores y la responsabilidad civil.

Sólo podrá otorgarse luego de cumplida cuando menos la mitad de a pena impuesta y siempre que no esté expresamente prohibido por este Código.

**ARTICULO 48°- (AMNISTÍA).** La amnistía, extingue la acción penal con todos sus efectos

y aprovecha a quienes se dirija, aún cuando estuviesen condenados. Si se hallaran detenidos o

presos, serán puestos en libertad de inmediato. Este beneficio no alcanza a la acción de daños y perjuicios.

### **CAPITULO IV**

#### **REHABILITACION**

**ARTICULO 49°- (Requisitos).** Los condenados a penas privativas de honores y derechos a que se refiere el Art. 23 de este Código, podrán obtener su rehabilitación, después de dos años de cumplidas las sanciones corporales impuestas conjuntamente a 4 años si solamente se impuso privación de honores, previa comprobación de haber llenado los siguientes requisitos:

- 1) Que durante el tiempo de su condena y posteriormente haya demostrado conducta ejemplar que haga presumir al juzgador, que será en lo sucesivo un elemento útil a la sociedad y a las Fuerzas Armadas;
- 2) Que haya satisfecho plenamente la responsabilidad civil emergente del delito por el que fue condenado, y
- 3) Que en concepto del Comando de la Fuerza a la que perteneció, será beneficiosa para la Institución Armada su reincorporación o rehabilitación en el grado.

**ARTICULO 50°- (Excepción).** Si el que solicita la rehabilitación es reincidente o ha sido condenado, además, por otro delito no conexo, solamente podrá intentar la rehabilitación después de 4 años de cumplidas las sentencias a pena corporal.

**ARTICULO 51°- (Error Judicial).** El que directamente o por intermedio de sus familiares o cualquier persona allegada, demostrase haber sufrido condena por error judicial, será rehabilitado plenamente en sentencia especial, devolviéndosele su grado y honores de los que hubiese sido privado, restituyéndosele además los bienes que le hubiesen sido afectados a las emergencias del daño civil y gastos que se vio obligado a satisfacer en virtud de la sentencia equivocada.

**ARTICULO 52°- (Responsabilidad).** A la restitución económica a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos la parte civil y la acusadora, si los hubieren, y el Estado o los jueces si se declara haber responsabilidad de estos últimos, en la sentencia que determina la rehabilitación.

**ARTICULO 53°- (Publicidad).** A la sentencia de rehabilitación por inocencia o por error judicial se le dará la mayor publicidad posible, debiendo insertarse copias legalizadas en los antecedentes personales del rehabilitado en la Fuerza a la que corresponda y mencionársela en la primera Orden General.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

#### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO**

##### **CAPITULO I**

##### **TRAICION A LA PATRIA**

**ARTICULO 54°- (Traición).** El boliviano que tome armas contra Bolivia o Estado aliado, se una a sus enemigos o les preste servicios en estado de guerra, será sancionado con la pena de muerte.

**ARTICULO 55°- (Formas de traición).** Es también traidor a la Patria, por complicidad con el enemigo extranjero y pasible igualmente a la pena de muerte:

- 1) Todo aquel que se levante en armas contra Bolivia para procurar la anexión territorial o para someter o entregar todo a parte del territorio nacional, a un Estado extranjera.
- 2) El que incite a Nación extranjera, para que declare la guerra a Bolivia, o concierte contra ella una contienda bélica internacional.
- 3) El militar que facilite la entrega o rendición de tropas o proporcione al enemigo recursos o de cualquier modo favorezca la ocupación de una plaza o puesto militar, contribuyendo, directa o indirectamente, a la toma de materiales, arsenales o almacenes.
- 4) El que facilite la fuga de espías que operan en territorio nacional o en el frente de operaciones, sabiendo que lo son.
- 5) El que pone en libertad a los prisioneros de guerra, con el fin de que se reincorporen a las filas enemigas.
- 6) El que deliberadamente perjudique el buen éxito de las operaciones militares, comprometiendo o intentando comprometer la eficiencia de ellas.
- 7) El que emprenda o deje de emprender acción militar prohibida u ordenada por los mandos.
- 8) El que obligue a un Comandante a no emprender o cesar una acción militar, usando para ello de la violencia, amenaza, provocación, tumulto o asonada.
- 9) El que en acción de armas, se entregue y pase a filas enemigas o aliente a otros para que lo hagan.
- 10) El que frente al enemigo, provoque el desbande de tropas impidiendo su reunión o reagrupamiento, ocasionando alarma con el fin de producir confusión, desaliento o desorden.

##### **CAPITULO II**

##### **ESPIONAJE**

**ARTICULO 56°- (Espionaje).** El que con objeto de proporcionar a naciones extranjeras con fines de espionaje, procure, remita, comunique, transmita o entregue informes o documentos secretos, cuya reserva sea de interés a la seguridad externa de Bolivia, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, en tiempo de paz, sufrirá la pena de treinta años de prisión y en estado de guerra, la de muerte.

**ARTICULO 57°- (Otras formas).** Iguales penas sufrirán los que:

- 1) Mantengan o promuevan servicios de espionaje en detrimento de la seguridad del país.
- 2) Utilicen cualquier medio de comunicación para transmitir, con fines de espionaje y a sabiendas, informes o documentos militares secretos a naciones extranjeras en tiempo de paz, o al enemigo en estado de guerra.

**ARTICULO 58°- (Revelación con infidencias).** El que revelare a naciones extranjeras o sus agentes, documentos, informaciones o noticias secretas que afecten la seguridad del Estado y que estén bajo su custodia o les hayan sido confiados en razón del cargo o situación militar, en tiempo de paz, sufrirá prisión de treinta años y la pena de muerte en estado de guerra.

**ARTICULO 59°- (Sustracción y alteración de documentación).** Iguales penas sufrirá el que sustraiga, altere, suprima, desvíe o cambie informes o documentos militares secretos, aunque sea temporalmente, para favorecer a naciones extranjeras o al enemigo.

**ARTICULO 60°- (Espionaje en instalaciones militares).** El que clandestinamente o con pretexto falso, se introduzca en lugares sujetos a control militar, centros industriales o construcciones y fortificaciones militares, sobrevuele los mismos, o use de cualquier otro medio o artificio para obtener datos, levantar planos o tomar fotografías de esos lugares o sus instalaciones, con objeto de transmitirlos a naciones extranjeras o al enemigo, sufrirá la pena de treinta años de prisión en tiempo de paz y de muerte en estado de guerra.

**ARTICULO 61°- (Complicidad).** Toda persona que en conocimiento de actividades de espionaje, no denuncie o no dé parte a la autoridad competente, será considerada cómplice y sancionada con la pena de ocho a doce años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

### **CAPITULO III**

#### **INFIDENCIA**

**ARTICULO 62°- (Revelación de secretos y fuga de prisioneros).** Sufrirán pena de uno a diez años de prisión, aunque no estén en complicidad con el enemigo en estado de guerra, no lo hagan con fines de espionaje, los que:

- 1) Revelen santo y seña, comunicaciones, órdenes, datos, informes y todo otro documento que tenga carácter de secreto militar y de los que el agente haya tenido conocimiento por razón del cargo que desempeña, estando obligado a guardar secreto.
- 2) Hagan igual revelación al haber conocido dichos documentos o datos e informes, circunstancialmente, por confidencia y aún en forma casual.
- 3) Sin autorización del superior, abran o se impongan de correspondencia o documentos secretos dirigidos a éste, o que estuviesen bajo su custodia o permitan conscientemente que otros abran o se impongan de tales documentos.
- 4) Estando encargados de la custodia de prisioneros de guerra entren en connivencia o ayuden en su evasión.

### **CAPITULO IV**

#### **SABOTAJE Y TERRORISMO**

**ARTICULO 63°- (Destrucción).** El que en cualquier forma y con ánimo de perjudicar a la defensa y seguridad de la Nación, destruya, inutilice o desmejore edificios, materiales, implementos, obras, servicios, instalaciones militares y otros sufrirá la pena de cinco a quince años de prisión en tiempo de paz y de muerte en estado de guerra.

**ARTICULO 64°- (Terrorismo).** El que en cualquier forma cometa actos de violencia o amenace tratando de amedrentar a militares con propósito de disminuir su moral, será sancionado con dos a cinco años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

### **CAPITULO V**

#### **DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL**

**ARTICULO 65°- (Hostilidad contra país extranjero).** El militar que sin orden ni motivo justificado, hostilizare a país extranjero o sus representantes diplomáticos, ingresando arbitrariamente a su sede o domicilios, cometiendo depredaciones, actos de violencia, ultraje o intimidación, y exponiendo a Bolivia a peligro de guerra, será sancionado con prisión de cuatro a diez años, y si por ello resultare ruptura de relaciones, la pena será elevada hasta quince años, pero si como consecuencia estallase guerra internacional, la pena será de quince a treinta años.

**ARTICULO 66°- (Presión en prisioneros de guerra).** El militar que en el trato a los prisioneros de guerra no observase las normas pertinentes de los tratados internacionales, sufrirá la sanción de uno a cinco años de reclusión.

**ARTICULO 67°- (Ataque y destrucción indebida).** El militar que sin razón ni necesidad justificada, ataque deliberadamente en estado de guerra hospitales o asilos, destruya o saquee templos, bibliotecas o museos será sancionado con la pena de uno a diez años de reclusión.

**ARTICULO 68°- (Violación de territorio extranjero).** El militar que conscientemente y sin orden superior violase territorio extranjero, realizando actos en nombre del Estado, será sancionado con prisión de dos a seis años.

**ARTICULO 69°- (Violación de tratados).** Las violaciones a Tratados o Convenios internacionales, serán sancionados con uno a cinco años de reclusión.

## **TITULO II**

### **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

#### **CAPITULO I**

##### **REBELION**

**ARTICULO 70°- (Rebelión).** El que realice el levantamiento o insurrección de las Fuerzas Armadas para variar la forma de gobierno, derrocar al mismo, impedir la reunión de las Cámaras o disolverlas, pretender cambios y reformas de sus instituciones, impedir elecciones, sustraer a la obediencia del Gobierno parte del territorio, investirse del cargo para el que no ha sido designado o atacar a las mismas Fuerzas Armadas en cualquier lugar, será sancionado con dos a diez años en tiempo de paz y el doble en estado de guerra. Si el delito hubiese sido cometido en acuerdo con el enemigo, a fin de favorecerlo en su acción bélica se aplicará la pena de muerte.

**ARTICULO 71°- (Agravantes específicos).** Se tendrá en consideración las siguientes agravantes específicas:

- 1) Que el militar rebelde entregue el mando de tropas a un particular.
- 2) Que los particulares suplanten a jefes y oficiales o formen cuerpos rebeldes, y
- 3) La formación de grupos no menores de diez personas civiles y militares con fines depredatorios.

**ARTICULO 72°-(Exención de responsabilidad).** No serán imputables:

- 1) Los que se sometan a la autoridad militar, antes de consumarse actos de violencia, y
- 2) Los que, comprometidos en el delito, lo denuncien para evitar su consumación.

**ARTICULO 73°- (Otros delitos).** Los delitos cometidos como consecuencia de la rebelión, serán sancionados conforme a este Código.

#### **CAPITULO II**

##### **SEDICION**

**ARTICULO 74°- (Sedición).** El militar que públicamente y en confabulación con otros, se alzare para dispersar su unidad u otra, para destituir a un jefe o jefes, haga fuego contra los mismos, pretenda impedir que tomen posesión de sus cargos, se oponga a leyes u órdenes superiores, a actos de servicio, cumplimiento de sentencias, castigo de los insubordinados, cometa actos de venganza o expoliación contra superiores, allane prisioneros militares para liberar o maltratar a los presos, será sancionado con dos a diez años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 75°- (Estado de sedición).** Serán considerados sediciosos todos aquellos que:

- 1) Colectivamente se nieguen a acatar las órdenes de sus superiores.
- 2) Tomen armas tumultuariamente para oponerse a las órdenes de los mismos, y
- 3) Usen de sus armas, cometan violencias o se nieguen a obedecer las intimaciones de sus superiores.

#### **CAPITULO III**

##### **MOTIN**

**ARTICULO 76°- (Motín).** Los militares que, con armas o sin ellas, en reunión de cuatro por lo menos, exigieren con gritos o amenazas, la separación de algún superior, libertad de presos, impunidad de delincuentes, se negaren hacer ejercicios, marchas, o actos del servicio, impidieran o trataran de impedir actos judiciales, exigieran altos en marchas, se negaran o pasar lugares peligrosos o cualquier operación que se les mande, serán sancionados con dos o seis años de reclusión y, si el hecho diere lugar a derramamiento de sangre, se le impondrá el máximo de la pena mayor. En estado de guerra se duplicará la pena.

**ARTICULO 77°- (Alarma).** El militar que, sin causa justificada, provoque alarma, confusión o desorden en la tropa, campamento o población, será sancionado con uno o dos años de reclusión.

#### **CAPITULO IV**

##### **DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTICULO 78°- (Frustración).** Si la sedición o motín se disolviese espontáneamente o por

intimación sin haber causado daño alguno, solamente serán sancionados los autores principales, considerándose, además como atenuante.

**ARTICULO 79°- (Incumplimiento del deber).** El militar en servicio que no contenga vigorosamente la rebelión, sedición o motín, pudiendo hacerlo, será sancionado como cómplice de los autores principales.

**ARTICULO 80°- (Exceso).** El militar que estando encargado de conservar la disciplina y el orden público, empleare o hiciera emplear las armas sin orden superior o sin causa justificada, será castigado con prisión militar de uno a cuatro años, siempre que no causare otros delitos que merezcan pena mayor.

#### **CAPITULO V**

#### **DELITOS CONTRA LOS CENTINELAS**

**ARTICULO 81°- (Malos tratos).** Cualquiera que ataque y cause lesiones a un centinela, sufrirá la pena de tres a seis años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 82°- (Ofensas).** El que ofenda de palabra al centinela, provocándole con amenazas al incumplimiento de su deber, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

**ARTICULO 83°- (Patrullas).** En iguales penas incurrirán los que atenten o insulten a patrullas o puestos militares.

#### **TITULO III**

#### **DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR**

#### **CAPITULO I**

#### **EN ESTADO DE GUERRA O CONMOCION INTERNA**

**ARTICULO 84°- (Capitulacion innecesaria).** Quienes, estando encargados de la defensa de un territorio, ciudad o puesto militar, capitulen y lo entreguen al enemigo, sin haber agotado antes todos los medios disponibles o sin haber cumplido las previsiones que impongan el honor y el deber militares, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

**ARTICULO 85°- (Inclusión de fuerzas no comprometidas).** Se aplicarán iguales penas:

1) A quienes comprendan en la capitulación ineludible, a puestos y fuerzas que no estén comprometidos en el hecho de armas que la motiva, y

2) A aquellos que se adhieran a la capitulación estipulada por otro militar, contando con medios suficientes para la defensa o pudiendo evadiría aún sin disponer de ellos.

**ARTICULO 86°- (Desobediencia a plan general e instrucciones).** El que en el desarrollo de una operación de guerra, no se sujeta al plan de conjunto o a las instrucciones transmitidas por el superior y no justifique que el incumplimiento estuvo ocasionado por circunstancias y necesidades de la guerra o causas de fuerza mayor, será sancionado con prisión de uno a seis años. Se duplicará la pena en el caso que por el incumplimiento se hubiese causado una grave perturbación en las operaciones de guerra y se triplicará si el daño causado se cometió con dolo.

**ARTICULO 87°- (Negligencia en acción de armas).** El que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes castrenses, ocasione la pérdida de una acción de armas o de tropas, bienes o pertrechos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años y se duplicará en caso de haberse producido la infracción dolosamente.

**ARTICULO 88°- (Abandono de convoy).** El que estando encargado de la custodia o conducción de un convoy, lo abandone o se aparte de él, ocasionando su pérdida parcial o total, sufrirá la sanción de cinco a diez años de prisión.

**ARTICULO 89°- (Omisión de ayuda).** El militar que reciba pedido de auxilio o de cualquier otro modo tenga conocimiento de una fuerza en peligro y no le preste ayuda oportuna, ocasionando con ello la derrota, rendición o graves pérdidas de la fuerza comprometida, sufrirá prisión de seis a diez años, salvo el caso de que el reclamo, aislado del superior de quien dependa, tuviese que cumplir, impostergablemente, una misión especial importante que,

al omitirse o demorarse, pudiera ocasionar mayores daños en las operaciones de guerra.

**ARTICULO 90°- (Abandono de escolta).** El militar que en estado de guerra, abandone la escolta de prisioneros o de pertrechos bélicos que le ha sido encomendada, será sancionado con uno a tres años de prisión y, si por causa de este abandono, hubieran fugado prisioneros o se hubiesen perdido pertrechos, la pena será duplicada.

**ARTICULO 91°- (Difusión de pánico en acción).** El que estando en campaña o frente al enemigo, infunda de cualquier manera pánico o desaliento en las tropas pudiendo ocasionar su fuga, dispersión o entrega, o el que no la contenga apropiada y enérgicamente si ella se produce, sufrirá la pena de cinco a diez años de prisión militar.

**ARTICULO 92°- (No explotación del éxito).** El militar con mando de tropa, que sin estar impedido por fuerzas superiores o razones legítimas, no persiga o suspenda la persecución del enemigo derrotado o desorganizado, sufrirá la pena de prisión de tres a seis años, que será duplicada en caso de que por esa causa, el enemigo se reorganice y vuelva a la contienda.

**ARTICULO 93°- (Omisión en combate).** Igual sanción sufrirá el militar al mando de tropa que pudiendo combatir al enemigo o destruirlo, no lo hiciera, sin estar impedido por orden superior o por motivos graves.

**ARTICULO 94°- (Abandono de puesto).** El militar que abandone su puesto, de tal modo que dificulte la vigilancia o el cumplimiento de órdenes especiales sufrirá la pena de uno a tres años de prisión, y el doble en caso de que sobreviniese perjuicio en las operaciones de guerra.

**ARTICULO 95°- (Omisión de concurrencia en caso de alarma).** El militar que no acuda inmediatamente a su puesto en caso de alarma, sin causal legítima que lo excuse, será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión, y con el doble de tiempo si la omisión o demora tuviese lugar frente al enemigo y ante la inminencia del combate.

**ARTICULO 96°- (Ausencia en combate).** Igual pena sera aplicada al militar que sin causal justificada, no se halle en su puesto, cuando su unidad deba partir en campaña o entrar en combate.

**ARTICULO 97°- (Fuga frente al enemigo).** Los militares que en combate o en presencia del enemigo, emprendan la fuga o inciten a otros a fugar, podran ser muertos en el acto por sus superiores o por orden de éstos, siempre que no obedezcan la intimación correspondiente.

Quienes habiendo cometido este delito logren fugar, siendo posteriormente capturados, serán condenados a sufrir la pena de diez a treinta años de prisión.

**ARTICULO 98°- (Incumplimiento).** El militar que comisionado para transmitir una comunicación oficial o cualquier despacho, no cumple la orden, sufrirá la pena de uno a cuatro años de prisión y el doble si sobreviene perjuicio para el Estado o desastre para las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 99°- (Entrega o revelación de despachos y órdenes).** El militar que hallándose en peligro de caer en poder del enemigo, no destruyese el despacho del que es portador o que conociendo su texto o siendo encargado de mensaje u orden verbal, lo delatase al enemigo, sufrirá la pena de cinco a diez años de prisión.

**ARTICULO 100°- (Desobediencia a órdenes superiores).** El militar que se resista a obedecer a su superior, cuando le mande a ejecutar cualquier operación frente al enemigo, sancionado con tres a seis años de prisión. Si ocasiona desastre en las operaciones la sanción será de diez a veinte años de la misma pena.

**ARTICULO 101°- (Ataque sin orden).** El militar con mando de tropa que ataque, extemporánea y precipitadamente, al enemigo, sin orden expresa de la superioridad o sin verse obligado, ocasionando con ello un perjuicio grave para las operaciones o un desastre para las Fuerzas Armadas, será sancionado con prisión de uno a seis años.

**ARTICULO 102°- (Falta de defensa).** El militar con mando de tropa que siendo atacado intempestivamente por el enemigo, no defienda vigorosamente su posición con todos los medios disponibles, ocasionando grave perjuicio al Estado y a las Fuerzas Armadas, será sancionado con dos a ocho años de prisión.

**ARTICULO 103°- (Prolongación de hostilidades).** El militar que prolongue las hostilidades después de haber recibido la orden para suspenderlas, temporal o definitivamente, sufrirá la pena de uno a seis años de prisión.

## **CAPITULO II**

### **DELITOS EN LA AERONAUTICA Y LA MARINA**

**ARTICULO 104°- (Piratería).** El que usando de intimidación o violencia secuestre buque o aeronave de las Fuerzas Armadas, o aquellos que estén bajo su control o dirección, obligando a desviar su ruta y atracar o aterrizar en lugares no incluidos en su itinerario o cualquier otra maniobra irregular, sufrirá la pena de cinco a diez años de prisión que será duplicada en caso de que su acción hubiera ocasionado daños a las personas, a la nave, instalaciones portuarias o bienes del Estado o de particulares. Si con la acción se produce la muerte de una o más personas, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

**ARTICULO 105°- (Pánico y Desorden).** El oficial o clase que en caso de peligro, o desastre del barco o aeronave militar en que viaja, ocasionara pánico, desaliento o desorden a bordo, dando gritos, haciendo manifestaciones o adoptando actitudes inconvenientes, será sancionado con seis meses de reclusión.

La pena se duplicará en caso de que el infractor sea miembro de la tripulación y se triplicará si fuese el Comandante de la nave.

**ARTICULO 106°- (Abandono).** El miembro de la tripulación de un buque o aeronave que el momento del siniestro o después que éste se produjo, abandone y se aleje de aquéllos sin autorización, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión.

**ARTICULO 107°- (Violación de normas).** El militar que viole disposiciones comunes contra incendio, explosión, colisión, inundación u otras destinadas a la seguridad de los barcos, aeronaves u otros vehículos, puestos, bases aéreas, arsenales, depósitos o establecimientos militares, de modo que comprometan su seguridad sufrirá reclusión de seis meses a un año, y si se produce siniestro como consecuencia de la infracción, la pena será de dos a cinco años de prisión, duplicándose ambas en estado de guerra.

**ARTICULO 108°- (Transporte de materias peligrosas).** El que sin autorización introduzca en un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas materias explosivas, corrosivas o inflamables, será sancionado con seis meses de reclusión. Si como consecuencia resulta daño material al

Estado, Fuerzas Armadas o particulares, la sanción será de dos a cinco años de prisión.

**ARTICULO 109°- (Entrega al enemigo).** El militar que estando encargado del mando de buque, aeronave o convoy, lo entregue o abandone al enemigo o subvertor pudiendo defenderlo, sufrirá la pena de diez a veinte años de prisión.

**ARTICULO 110°- (Inducción a error).** Los militares encargados de navegación, derrotero, comunicaciones, meteorología o de las operaciones de buques y aeronaves, que mediante acto, consejo, informe o de cualquier otro modo, indujeran a error al Comandante de nave en perjuicio del servicio, sufrirán la pena de uno a tres años de prisión.

**ARTICULO 111°- (Transporte arbitrario).** El militar que embarque o permita embarcar mercaderías o pasajeros en buque, aeronave u otro vehículo de las Fuerzas Armadas, sin autorización competente, será sancionado con seis meses a un año de reclusión.

**ARTICULO 112°- (Pérdida dolosa).** Todo militar de la aeronáutica o la marina que deliberadamente pierda un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas, será condenado a prisión de cinco a quince años en tiempo de paz y del doble en estado de guerra.

**ARTICULO 113°- (Avería).** El militar que dolosamente produce avería en barco o aeronave de las Fuerzas Armadas sin que resulte pérdida de los mismos, sufrirá pena de prisión por tres a seis años en tiempo de paz y el doble en estado de guerra. Si la avería resulta por culpa, la pena será de uno a tres años de reclusión.

**ARTICULO 114°- (Abandono de ruta).** Al Comandante de escuadra naval, fuerza, o barco aislado y al Jefe de formación aérea, escuadrón o aeronave que, sin autorización ni causa justificada, se aparte del derrotero o ruta que expresamente le haya sido señalado, se le suspenderá del mando por tiempo no mayor de un año. Si sobreviniese cualquier perjuicio a las formaciones o naves o sus tripulaciones y pasajeros, la sanción será de seis meses a un año de reclusión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 115°- Igual pena sufrirán los oficiales con responsabilidad de mando que:**

- 1) (Variación de ruta). Siendo piloto u oficial de ruta, varían el rumbo ordenado por el Comandante de la nave o formación de naves.
- 2) (Falta de preocupación). Arriben a puerto sin observar estrictamente los reglamentos y sin tomar las precauciones necesarias para evitar colisión o abordaje.
- 3) (Abandono de formación). Navegando o volando en formación, se aparten de ella sin orden superior o que habiéndolo hecho por causa legítima, no se reincorporen tan pronto como las circunstancias se lo permitan, y
- 4) (Arribo a puertos no fijados). Sin necesidad ni orden, arriben a lugares no determinados por instrucciones superiores.

**ARTICULO 116°- (Negativa a órdenes contra seguridad)** Desde el momento que un buque o aeronave inicia su marcha o recorrido, su Comandante es el único responsable de la seguridad de su nave y tripulación y del cumplimiento de la misión que le ha sido asignada y no incurrirá en delito ni acto de indisciplina si se niega a obedecer órdenes de superiores jerárquicos que afecten a la seguridad de su nave y tripulación.

**ARTICULO 117°- (Ordenes arbitrarias contra la seguridad).** El superior que pretenda obligar a un Comandante de buque o aeronave a cumplir actos o misiones contra la seguridad representada por aquél, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión y el doble, si por esa disposición acatada, la nave o su tripulación sufren daños.

**ARTICULO 118°- (Falta de auxilio).** El personal de la marina o aeronáutica militar que pudiendo hacerlo, no preste auxilio en caso de peligro a los buques y aeronaves militares a civiles de matrícula nacional o extranjera y aún a nave enemiga que se rinda, y no colabore en su búsqueda o salvamento, sufrirá la pena de dos a cuatro años de prisión.

**ARTICULO 119°- (Omisión de pedido de auxilio).** Igual pena sufrirá el Comandante de nave que dé lugar a la pérdida de ella o su avería, por no solicitar auxilio.

**ARTICULO 120°-** Serán sancionados con la pena de cinco a diez años de prisión los



Comandantes que:

1) (Omisiones de inutilización). En acción de armas se viesen obligados a varar su buque, aterrizar o acuatizar su nave en campo enemigo o de nadie y luego de haber agotado todos los medios para defenderla y salvar su tripulación, armas, pertrechos, municiones, correspondencia, bagajes, caudales, etc., no los inutilizaren para evitar que caigan en Poder del enemigo, y

2) (Abandono injustificado de nave en peligro). Abandone su nave en peligro, cuando aún existan posibilidades de salvarla o antes de procurar la salvación de su tripulación.

**ARTICULO 121º- (Actividad imprudente).** Será reprimido con suspensión de actividad de navegación o vuelo, el Comandante que sin orden expresa superior o sin estar urgido por grande necesidad, emprende viaje sin pertrechar debidamente el buque o aeronave de su mando, lo sobrecargue o no repare cualquier avería o deterioro de la misma o del armamento.

Si a causa de ello, el buque o aeronave se perdieran, sufriesen daño de mayor consideración, fuese apresada por el enemigo, muriesen o quedasen gravemente heridos uno o más miembros de las tripulaciones o no cumpliesen una operación militar necesaria con la oportunidad debida, la pena será de ocho a quince años de prisión. Las mismas sanciones se aplicarán al superior que, a sabiendas, ordene al Comandante del buque o aeronave operar en tales condiciones.

**ARTICULO 122º- (Tripulaciones civiles en convoyes con mando militar).** Será sancionado con uno a dos años de reclusión y suspensión de licencia, el comandante, piloto o miembro de tripulación con responsabilidad de barco o aeronave civiles, formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militares:

1) (Pérdida de nave civil en convoy militar). Que por dolo ocasione la pérdida, encallamiento, aterrizaje, acuatizaje forzoso o avería de su nave. Si la infracción fuese por culpa, se le impondrá la suspensión de su licencia.

2) (Desobediencia a órdenes y señales). Que no obedezca las órdenes y señales del Comandante del convoy o autoridad militar que lo dirija.

3) (Alejamiento del convoy). Que sin causa justificada a orden del superior militar, se aparte del convoy o habiéndolo hecho a raíz de ellas, no se reintegre cesado el motivo u orden.

4) (Embarque arbitrario). Que sin orden o causa justificada embarque o permita el embarque de pasajeros o mercaderías.

5) (Abandono de servicio). Que abandone su puesto estando de servicio, y

6) (Inducción a error). Que mediante operación, consejo o informe induzca a error al Comandante militar. Si se produce pérdida de vidas, naves o materiales, la pena será duplicada.

**ARTICULO 123º- (Omisión de comisión militar).** El Comandante civil a quien se le encomiende la conducción de naves o aeronaves militares o civiles en convoy bajo escolta o mando militar y que omita, rehuya o retarde la prestación de dichos servicios, será sancionado con seis meses a un año de reclusión, en tiempo de paz y prisión, de uno a tres años, en estado de guerra.

**ARTICULO 124º- (Negativa a ayudar en búsqueda y salvamento).** Todo piloto o comandante de aeronave o buque particular o mercante que rehuse prestar ayuda o colaboración en la búsqueda, rescate y salvamento de barco o aeronave militar en peligro, será reprimido con uno a tres años de prisión. Si se perdiesen las naves, sus tripulaciones o parte de éstas, la sanción será de cinco a quince años de prisión.

### **CAPITULO III**

#### **DESERCION**

**ARTICULO 125º- (Abandono del servicio en época de paz).** El militar que dolosamente haga abandono absoluto del servicio durante cinco días o más, continuos, en tiempo de paz, será considerado desertor, quedará sujeto a la sanción de cuatro años de prisión si el infractor pertenece a la clase de generales, de tres si a la de oficiales superiores, de dos si es oficial subalterno y de uno si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación profesional militar o de suboficiales o clases.

**ARTICULO 126º-** En igual delito y sanción incurrirá, el que:

1) (Falta de incorporación luego de licencia o comisión). No se restituya a su unidad o empleo militar, luego de cinco días de vencida su licencia o de haber concluido su comisión.

2) (Incumplimiento en cambio de destino). Estando destinado a otra unidad y no se presente a ella sin causal justificada luego de cinco días de vencido el término concedido para su traslado, y

3) (Demora de reincorporación). Estando en situación pasiva, de disponibilidad o goce de licencia indefinida, no se presente en el plazo de quince días de recibida la orden de reincorporación.

**ARTICULO 127º- (Baja).** Las condenas por deserción en tiempo de paz, implican la baja definitiva de la Institución Armada.

**ARTICULO 128°- (Deserción de conscriptos).** La deserción de soldados conscriptos, será sancionada conforme a Reglamento y no da lugar a la baja determinada por el artículo anterior.

**ARTICULO 129°- (Deserción en estado de guerra).** En estado de guerra los límites señalados por los artículos 125 y 126, serán reducidos a tres días y la pena será duplicada.

**ARTICULO 130°- (Otros casos).** Además de los casos detallados en los artículos 125 y 126, se considera que el militar ha incurrido en deserción y la pena será duplicada, cuando:

1) Estando frente al enemigo, es capturado detrás de las últimas fracciones de su unidad o repartición sin causal justificada.

2) Debiendo marchar su unidad al frente de combate, no se presente oportunamente ni en las veinticuatro horas siguientes, o que zarpe el barco o decole la aeronave de cuya tripulación forma parte, quedando en tierra sin permiso.

3) Sea sorprendido al tomar cualquier medio de transporte que lo aleje de su puesto con evidente afán de consumir la deserción, y

4) Consiga su libertad, siendo prisionero de guerra, y no se presente a la autoridad militar más próxima dentro de los cinco días de su ingreso a territorio nacional.

**ARTICULO 131°- (Degradación).** La condena por deserción en estado de guerra, no implica la baja de las Fuerzas Armadas. Si ha recaído sobre generales, oficiales, suboficiales o clases, se aplicará mas bien la de degradación, conjuntamente con la pena principal.

**ARTICULO 132°- (Soldados desertores en guerra).** Las penas para deserción de soldados en estado de guerra son las mismas que corresponden a los suboficiales y clases, a excepción de la degradación.

**ARTICULO 133°- (Pena postergada).** El desertor en estado de guerra, sera incorporado de inmediato a los frentes de combate y la sanción que le hubiese sido impuesta, la empezará a cumplir a la finalización de la contienda belica.

**ARTICULO 134°- (Tentativa).** La tentativa de deserción en cualquier tiempo, será sancionada con la mitad de la pena correspondiente al hecho consumado.

**ARTICULO 135°- (Agravantes específicas).** Además de las señaladas en el artículo 33 de este Código, son circunstancias especialmente agravantes y su concurrencia aumentará la sanción en proporción de un tercio a la mitad, las siguientes:

1) Cometer el delito estando de centinela, de guardia, en acuartelamiento o en cualquier otro acto de servicio.

2) Violar puertos, ventanas, muros o cercos.

3) Llevar consigo dineros y valores del Estado, armas, municiones, vehículos, instrumentos u otros materiales o implementos de las Fuerzas Armadas, exceptuándose el uniforme en uso, a tiempo de cometer el delito.

4) Hacerlo en confabulación de tres o más personas, y

5) Ser comandante o instructor de oficiales o tropas.

**ARTICULO 136°- (Atenuante específica)** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Código, es circunstancia especialmente atenuante, presentarse voluntariamente a un Comando militar del país, dando parte de su delito y sometiéndose a las determinaciones de la autoridad y justicia militar, dentro de los treinta días siguientes de consumado aquél.

**ARTICULO 137°- (Autores mediatos).** Cualquier persona que hubiese inducido o auxiliado a un militar para cometer deserción, será sancionada con la tercera parte de la pena correspondiente a éste. Si es militar, sufrirá la mitad de ella.

#### **CAPITULO IV**

##### **DELITOS EN SERVICIOS CASTRENSES**

**ARTICULO 138°- (Impuntualidad en estado de guerra).** El militar que no se encuentre puntualmente en su puesto para cumplir cualquier acto de servicio y no justifique debidamente su ausencia, será sancionado con reclusión de seis meses en estado de guerra. Esa pena será triplicada en caso de que se haya producido daños al Estado o a las operaciones bélicas.

**ARTICULO 139°- (Abandono anticipado).** En las mismas penas incurrirá el que habiendo solicitado su retiro o licencia, abandone el servicio antes de habérselo concedido, o antes de la fecha en que se haya fijado para su iniciación.

**ARTICULO 140°- (Abandono de servicio).** El militar que abandone un acuartelamiento, servicio de guardia, puesto de avanzada u otro similar y se aparte del mismo por un tiempo o distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia o cumplir las órdenes y consignas relativas al servicio que debe prestar, será sancionado en tiempo de paz con reclusión de seis meses a un año.

**ARTICULO 141°- (Irregularidades en planos y proyectos).** El que estando encargado de la confección de planos o proyectos de obras y edificaciones, o construcción de barcos, aeronaves, máquinas e instrumentos de

guerra, materiales o municiones, incurra por culpa en irregularidades que perjudiquen al Estado y las Fuerzas Armadas o consienta en que otros lo hagan, sufrirá la pena de tres a diez años de prisión, y el doble, si el delito es cometido en estado de guerra.

**ARTICULO 142°- (Ocultación de daños o imperfecciones).** El Comandante de Unidad o el administrador de establecimiento, fábrica o construcción militar que oculte a la superioridad los daños, imperfecciones, deterioros o mala calidad de material o edificaciones entregadas para uso de su Unidad o establecimiento, sufrirá la pena de uno a tres años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

La mitad de estas sanciones, serán impuestas a los subalternos, que conociéndolas no den parte de estas irregularidades.

**ARTICULO 143°-** Sufrirán sanción de seis meses de reclusión los militares que:

1) (Interrupción de marcha o variación de ruta e itinerario)

Sin motivo justificado retornen sin llegar a su destino luego de haber emprendido un viaje o marcha, a desvien el itinerario o derrotero que se les señaló como indispensable.

2) (Suspensión de viaje). Si quedan injustificadamente en un lugar de tránsito cuando la unidad o tripulación de barco o aeronave a la que pertenecen, se halla en viaje, y

3) (Demora). Habiendo recibido orden de marcha, no la emprendan en el término que se les ha fijado por la superioridad.

**ARTICULO 144°- (Agravante).** Las sanciones establecidas por el anterior artículo serán aumentadas en un tercio, cuando el infractor sea el único Comandante de la unidad, puesto militar, barco o aeronave.

**ARTICULO 145°- (Abandono de puesto de centinela).** El centinela que abandone su puesto en tiempo de paz, será sancionado con seis meses de reclusión. Si lo hace en estado de guerra o frente al enemigo, con prisión militar de uno a tres años y el doble si se facilitó un ataque al objetivo sujeto a vigilancia con perjuicio para el Estado y las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 146°- (Omisión de alarma).** El centinela que omita la alarma o aviso inmediato de aproximación del enemigo, gente sospechosa o cualquier anomalía y en caso de ataque, no use sus armas para defender su puesto, será sancionada con prisión de uno a dos años y el doble en caso de que a consecuencia de su actitud, sufra daño el puesto u objeto confiado a su vigilancia.

**ARTICULO 147°- (Violación de consigna).** El centinela que viole la consigna recibida, se duerma o se distraiga, ocasionando algún daño al servicio o a la seguridad del objeto de su vigilancia será sancionado con seis meses a un año de reclusión.

**ARTICULO 148°- (Incumplimiento en servicio de guardia).** El capitán de servicio y el comandante de guardia, que no defiendan el puesto con todos sus medios disponibles o lo abandone, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

**ARTICULO 149°- (Entrega de puesto o cuartel).** El capitán de servicio, comandante, argento o cabo de guardia que dolosamente entregue el puesto o franquée la entrada al cuartel a enemigos, subvertores o rebeldes, será sancionado como autor de la rebelión, conforme al artículo 70 de este Código.

## **CAPITULO V**

### **USURPACION DE FUNCIONES**

**ARTICULO 150°- (Usurpación).** El que de cualquier modo usurpe atribuciones de autoridad legítimamente constituida o las ejerza a nombre de ella, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

**ARTICULO 151°- (Toma arbitraria de mando).** El que sin llegar a cometer la rebelión de que trata el artículo 70 de este Código, asuma puesto de mando o cargo para el cual no ha sido designado legítimamente, sufrirá la sanción de seis meses a un año de reclusión.

**ARTICULO 152°- (Retención ilegítima de mando).** Igual sanción le será impuesta al militar que ilegítimamente retenga el ejercicio de mando o cargo, sin embargo de conocer oficialmente su cambio, sustitución o destitución, y a aquel que permita la prolongación de dichos mandos o cargos, a pesar de haber recibido la orden expresa para proceder al reemplazo, sustitución o destitución de aquellos.

**ARTICULO 153°- (Uso de uniformes o grados).** Los que sin derecho, usen uniformes o grados de las Fuerzas Armadas sufrirán la sanción de reclusión de seis meses, sin perjuicio de pena mayor que les corresponda por otros delitos comunes o militares que puedan cometer valiéndose del uniforme.

## **TITULO IV**

### **DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR**

#### **CAPITULO I**

#### **DESHONOR FRENTE AL ENEMIGO**

**ARTICULO 154°- (Entrega inmotivada como prisionero).** El militar que se entregue prisionero, habiendo podido evitar esta afrenta, será sancionado con uno a cinco años de prisión y expulsión de las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 155°- (Ventajas personales en capitulación).** El militar que al capitular estipule para sí, condiciones más ventajosas que para las fuerzas de su mando, será condenado a prisión de uno a tres años si la capitulación fue necesaria; pero si no lo fue, se tendrá este hecho como circunstancia agravante de la sanción prevista por el artículo 84 de este Código, a los efectos de la graduación de la pena principal.

**ARTICULO 156°- (Despojo a heridos de guerra).** Quien despoje de sus pertenencias a los heridos en combate, sufrirá la sanción de uno a tres años. Si para consumar este acto le infiere nuevas heridas o provoca su muerte, se le impondrá la pena máxima correspondiente al delito mayor.

**ARTICULO 157°- (Herida voluntaria).** El que con el fin de sustraerse de sus obligaciones militares, se cause disminución física temporal o definitiva o se haga lesionar con otra persona en su capacidad, será reprimido con prisión de uno a cinco años en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 158°- (Inutilización a otro).** La misma pena será impuesta al que inutilizare a otro, con el fin indicado en el artículo anterior. Si con su acto comete otro delito, se aplicará la pena máxima correspondiente al delito mayor.

## **CAPITULO II**

### **DESHONOR EN ACTOS DE SERVICIO**

**ARTICULO 159°- (Transporte de estupefacientes).** El militar que usando barco, aeronave vehículo de las Fuerzas Armadas o prevalido de su condición de militar, transporta estupefacientes será condenado a prisión de diez a treinta años, sin perjuicio de la baja definitiva. Constituirá agravante específica, si el autor es miembro de la tripulación.

**ARTICULO 160°- (Contrabando).** Sufrirá reclusión de seis meses a un año el militar que, en barcos, aeronaves o vehículos de las Fuerzas Armadas o aprovechando su condición, interne o lleve fuera del país mercaderías prohibidas o burle derechos arancelarios con fines de comercio ilegal.

**ARTICULO 161°- (Condena reiterada).** El militar que sufriese dos condenas impuestas por tribunales militares u ordinarios, será separado definitivamente del servicio.

## **CAPITULO III**

### **IRREVERENCIA A LOS SIMBOLOS PATRIOS, UNIFORMES, DISTINCIONES Y ORDENES MILITARES.**

**ARTICULO 162°- (Ultrajes a la Nación y sus símbolos).** El militar que ultrajare a la Nación, a sus símbolos o las Fuerzas Armadas, será sancionado con baja definitiva del servicio y prisión militar de uno a tres años.

**ARTICULO 163°- (Menosprecio a insignias y despachos).** El militar que despojándose de sus insignias y divisas, las arroje en señal de menosprecio, devuelva o rasgue despachos, nombramientos, diplomas, memorándums u órdenes escritas, en presencia de otras personas, será dado de baja y sometido a reclusión de seis meses a dos años.

## **CAPITULO IV**

### **CONDUCTA INDECOROSA**

**ARTICULO 164°- (Faltamiento a palabra de honor).** El militar que falte a su palabra de honor, comprometida en acto público, será dado de baja definitivamente del servicio.

**ARTICULO 165°- (Depredación en alojamientos particulares).** El militar que estan alojado, por disposición superior, en un domicilio particular, cometa actos de depredación o violencia en las personas o bienes, sufrirá el máximo de la pena que corresponda al delito mayor.

## **TITULO V**

### **DELITOS EN LA ADMINISTRACION MILITAR**

#### **CAPITULO I**

##### **INFRACCIONES EN APROVISIONAMIENTO**

**ARTICULO 166°- (Aprovisionamiento inoportuno).** El militar encargado del aprovisionamiento de elementos bélicos y abastecimientos y que por negligencia no lo hiciera en su debida oportunidad, ocasionando con ello un perjuicio en las operaciones o en el servicio, sufrirá la sanción de uno a tres años de reclusión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra. Si se constata haber existido dolo en la omisión, la pena será de tres a siete años de prisión en tiempo de paz y del doble en estado de guerra, salvo la complicidad con el enemigo en cuyo caso la pena será de muerte.

**ARTICULO 167°- (Deterioro de materiales o víveres).** El que por culpa deja que se deterioren o inutilicen las provisiones o material bélico confiados a su custodia y cuidado, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si se constata que hubo dolo en el hecho, se triplicará esta pena.

**ARTICULO 168°- (Alteración de calidad y cantidad).** Toda persona que teniendo a su cargo la fabricación, provisión o custodia de materiales o mercaderías para uso de las Fuerzas

Armadas, los falsifica, altera o deja falsificar o alterar, o de cualquier modo disminuye la cantidad, el peso y la calidad de los mismos, sufrirá la sanción de uno a tres años de prisión.

**ARTICULO 169°- (Negativa en abastecimientos).** Los propietarios que en estado de guerra, se nieguen a proporcionar materiales, confecciones, víveres, combustibles, maquinarias y otros elementos necesarios para el sostenimiento de los servicios y las tropas, de acuerdo a la situación, sufrirán reclusión de seis meses a un año, sin perjuicio de ser obligados a la entrega requerida.

## **CAPITULO II**

### **DEFRAUDACION**

**ARTICULO 170°- (Plazas supuestas).** El que reciba o reclame para beneficio propio o ajeno equipo, haberes y otros para plazas inexistentes, o presente cuentas inexactas por gastos, sufrirá la sanción de dos a seis años de prisión.

**ARTICULO 171°- (Acuerdo doloso).** El que estando encargado de adquisiciones, contratos de obras, subastas y autorizaciones de pago de créditos o documentos por razón de su cargo, entra en negociaciones dolosas con los proveedores y proponentes, adjudicatarios, contratistas y acreedores con el fin de obtener ganancias en beneficio propio, sufrirá la sanción de dos a seis años de prisión, siempre que con esta infracción, no se hubiese perjudicado los intereses del

Estado y de las Fuerzas Armadas. En caso de haberse pagado un precio mayor al debido o se disminuya el peso, cantidad o calidad de las adquisiciones, será duplicada la sanción.

**ARTICULO 172°- (Fraude).** El encargado de pago de haberes, socorros o distribución de víveres, vestuario, combustibles, repuestos o materiales de las Fuerzas Armadas que, de cualquier modo, cumpliera estas funciones con fraude y engaño, sufrirá sanción de dos a cinco años de prisión de acuerdo a la cantidad defraudada y engañada.

**ARTICULO 173°- (Reparación oportuna).** Las penas impuestas por defraudación serán disminuidas en una mitad, si los autores devuelven o reparan espontáneamente lo defraudado antes de que resulte daño o entorpecimiento grave en el servicio, las operaciones o los intereses de los perjudicados.

**ARTICULO 174°- (Aumento de pena).** En las defraudaciones producidas en la adquisición de equipos, armas, municiones y drogas se agravarán las penas anteriores en un tercio en tiempo de paz y en el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 175°- (Adulteración).** Los abastecedores que hagan uso de pesas y medidas falsas, que suministren víveres averiados o adulterados y los militares que lo autoricen o consientan, serán sancionados con prisión de cinco a ocho años. Si a consecuencia de dichos suministros se produjese epidemia o muerte la pena será de quince a treinta años de prisión.

## **CAPITULO III**

### **MALVERSACION**

**ARTICULO 176°- (Malversación de fondos).** El encargado de la administración de fondos militares, que diese a éstos una aplicación distinta a la que estuviesen destinados, sufrirá reclusión de seis meses a dos años, según el monto malversado, siempre que su acción no hubiese ocasionado perjuicio al servicio o las operaciones, y el doble si así hubiese ocurrido.

Si la malversación fue hecha para beneficio directo o indirecto de su autor, se convierte en defraudación y la pena será de cuatro a diez años.

**ARTICULO 177°- (Malversación de materiales).** Igual pena le corresponde a quien dé aplicación distinta al que estaban destinados los materiales, combustibles, bienes, viveres y efectos militares de toda naturaleza.

## **CAPITULO IV**

### **FALSIFICACIONES, SUPLANTACIONES Y SUSTRACCIONES.**

**ARTICULO 178°-** Sufrirán la sanción de seis meses a ocho años de prisión, según la importancia y gravedad del hecho, los que:

- 1) (Falsificación, alteración o suplantación de documentos). Falsifiquen, alteren o suplanten correspondencia, órdenes, estados, relaciones, diarios, bitácoras, records, libros, registros, libretas de servicio o cualquier otro documento militar.
- 2) (Actuaciones y certificados falsos). Falsifiquen, alteren o suplanten actuaciones de algún procedimiento penal militar, den informes o expidan certificados falsos sobre cualquier asunto del servicio militar.
- 3) (Uso de documentos falsos). Hagan uso de dichos documentos a sabiendas de su falsedad, aunque no fuesen los autores de la misma.
- 4) (Suplantación de nombramientos). Hagan uso, se apropien o suplanten nombramientos, despachos, licencias, pasaportes, bajas o cualquier otro documento del servicio, expedidos a otro nombre.

5) (Falsificación de sellos y marcas). Falsifiquen sellos, o marcas de una autoridad, tribunal, oficina o comisión militares y los que hagan uso de esta falsificación a sabiendas.

6) (Simulación de letra y firma). Finjan en documentos militares letras, firmas o rúbricas ajenas.

7) (Actuación figurada). Hagan figurar en una actuación, la intervención de personas que no la han tenido.

8) (Atribución de manifestaciones falsas). Atribuyan dolosamente declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubiesen hecho.

9) (Falsedad de relación). Falseen la relación de los hechos o alteren las fechas verdaderas.

10) (Copias falsas). Extiendan, como fehacientes, copia de un documento supuesto o falso, o manifestando en ella, cosa diferente al contenido del original.

11) (Falsedad en trasmisión de órdenes). Tomen el nombre de un superior para comunicar órdenes falsas o alteren sustancialmente las que se hayan dado.

12) (Certificaciones médicas falsas). Expidan, siendo miembros del servicio de sanidad, en ejercicio de sus funciones, certificados falsos, simulando la existencia de enfermedades, lesiones o indisposiciones, exagerándolas o atenuándolas.

ARTICULO 179º- (Sustracción y destrucción de documentos). El que sustraiga, destruya u oculte total o parcialmente cualquier documento oficial en perjuicio del Estado o de un particular, será sancionado con uno a diez años de prisión.

## **TITULO VI**

### **DELITOS CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA**

#### **CAPITULO I**

##### **DESOBEDIENCIA AL LLAMAMIENTO BAJO BANDERAS**

**ARTICULO 180º- (Omisiones en tiempo de paz)** La desobediencia al llamamiento bajo banderas en tiempo de paz, está sujeto a Ley especial.

**ARTICULO 181º- (Omisiones en estado de guerra).** El comprendido en llamamientos militares en estado de guerra que no se presente a las comisiones de reclutamiento en los términos señalados por ley, será capturado y directamente incorporado en los frentes de batalla. Si es habido una vez concluida la guerra, sufrirá la sanción de cinco a diez años de prisión. El comprendido en este Art. que se presente a cualquier unidad de las Fuerzas Armadas antes de concluida la guerra, queda eximido de pena. Si existe complicidad con el enemigo, la pena será la que corresponda a traición a la Patria.

#### **CAPITULO II**

##### **VIOLACION DE NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO**

**ARTICULO 182º- (Incumplimiento de normas).** Todo oficial encargado de reclutamiento de tropas, en los períodos ordenados por el Ministerio del ramo, que no cumpla con las normas referidas por la Ley pertinente, será sancionado con diez meses de reclusión en tiempo de paz, y dos años de prisión en estado de guerra.

**ARTICULO 183º- (Reconocimiento médico).** Los médicos y facultativos de cualquier rama de la medicina encargados del reconocimiento de conscriptos, que declaren aptos a los Inhabiles o viceversa, serán sancionados con seis meses a dos años de reclusión en tiempo de paz, y de dos a cuatro años en estado de guerra.

**ARTICULO 184º- (Simulación de enfermedad)** El que simule enfermedad con el propósito de eludir el servicio militar, valiéndose de certificados falsos u otras artimañas, será sancionado con uno a dos años de prisión en tiempo de paz y de dos a cuatro años en estado de guerra, que empezara a cumplir una vez concluida la campaña.

**ARTICULO 185º- (Licenciamiento ilegal).** El que sin autoridad legal o causa legítima, disponga el licenciamiento de conscriptos, será sancionado con un año de prisión en tiempo de paz, y tres a cuatro años de prisión en estado de guerra.

## **TITULO VII**

### **DELITOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR**

#### **CAPITULO I**

##### **PREVARICATO Y SOBORNO**

**ARTICULO 186º- (Prevaricato).** Los jueces y tribunales militares que en ejercicio de sus funciones procedan contra las leyes, por interés personal, soborno, afecto o desafecto, en perjuicio del Estado, Fuerzas Armadas o terceras personas, serán destituidos de sus cargos y sancionados con la pena de dos a cuatro años de prisión.

**ARTICULO 187º- (Otros funcionarios).** Iguales penas sufrirán los fiscales y auditores que falten a sus deberes, en los mismos casos, así como los defensores que traicionan la confianza depositada en ellos, descubriendo o revelando los secretos de su defendido en perjuicio del mismo.

**ARTICULO 188º- (Soborno).** El militar que en ejercicio de sus funciones judiciales u otras del servicio, recibiera dádivas o aceptara promesas de bienes, dinero o ayuda en provecho personal o profesional para él o

su familia, directamente o por interpósita persona, con el fin de cometer prevaricato, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. El sobornador sufrirá la misma pena.

**ARTICULO 189°- (Condena injusta).** Si como consecuencia de los delitos sancionados por los dos artículos anteriores se hubiese hecho sufrir a tercera persona una injusta condena, los jueces o tribunales prevaricadores sufrirán la misma pena más un tercio de ella y si ésta no llegase a los límites señalados por esos artículos se aplicará la establecida, con el recargo de una tercera parte.

**ARTICULO 190°- (Rechazo de soborno).** Si el soborno no fuese aceptado, el sobornador sufrirá la pena de seis meses a un año de reclusión destinándose el valor u objeto a gastos del Tribunal correspondiente.

**ARTICULO 191°-** Serán sancionados con suspensión del cargo y prohibición de volver a ejercerlo, los funcionarios judiciales militares que:

1) (Consejos a litigantes). Den consejos a los que litigan o son juzgados, aunque no se proceda ni se falle injustamente o se prevarique, y

2) (Retardación de justicia). Retarden la administración de justicia pretextando exceso de trabajo, falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

**ARTICULO 192°- (Omisión de excusa legal).** Sufrirán suspensión definitiva del cargo y reclusión de seis meses a un año, los funcionarios judiciales militares que siendo interesados personalmente o teniendo cualquier impedimento legal, no se excusen y continúen ejerciendo funciones en esa causa.

## **LIBRO TERCERO**

### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA PROPIEDAD**

#### **TITULO I**

#### **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

##### **CAPITULO I**

##### **ATENTADOS CONTRA LOS SUPERIORES**

**ARTICULO 193°- (Intimidación).** Todo acto intimidatorio con arma, o con la intención manifiesta a ofender de hecho a un superior, será sancionado con la pena de seis meses a un año de reclusión, que será aumentada en un tercio si se produce en acto de servicio o en presencia de otros militares, y se duplicará en estado de guerra.

**ARTICULO 194°- (Ataque sin lesiones).** Si el militar llegase a consumir el ataque a un superior, sin causarle lesiones, será sancionado con prisión de uno a dos años. Con igual aumento de un tercio si el hecho se produce en acto de servicio o en presencia de otros militares, y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 195°- (Lesiones leves).** Si como consecuencia del ataque, el superior sufre lesiones con impedimento de ocho a treinta días, el autor será sancionado con dos a tres años de prisión, que será aumentada en un tercio en caso de que el ataque se hubiese producido en presencia de otros militares o en acto de servicio, o como consecuencia de él, y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 198°- (Lesiones graves).** El militar que ataque de hecho a un superior y le cause lesiones graves que ocasionen un impedimento de treinta a ciento ochenta días, será sancionado con tres a cinco años de prisión, que se elevará de cinco a diez años, en caso de que la lesión ocasione impedimento mayor, o la pérdida de un miembro u órgano principal.

Las sanciones establecidas por este artículo, serán aumentadas en un tercio si el ataque se produce en acto de servicio, con ocasión de él o en presencia de otros militares, y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 197°- (Muerte).** Si como consecuencia directa de las lesiones, se produce la muerte de la víctima, se aplicarán las sanciones establecidas por los artículos 205 ó 208 de este Código, considerándose la indisciplina que importe el hecho, como agravante específica.

**ARTICULO 198°- (Excusas y atenuante).** No servirá de excusa al inferior, para los atentados que cometa contra el superior, la negativa o incumplimiento de permisos o beneficios, resentimientos de ofensa anterior, castigo impuesto u otra causa similar. Si los hechos se producen como consecuencia de desafío o provocación del superior al inferior por vías de hecho injustificadas, o con injurias u ofensas a su honor de militar y ciudadano, las penas establecidas en este capítulo serán disminuidas de un tercio a la mitad.

##### **CAPITULO II**

##### **ABUSOS DE AUTORIDAD**

**ARTICULO 199°-** Serán sancionados con suspensión de cargo o mando de seis meses a un año, los militares que:

1) (Contribuciones ilegales). Impongan descuentos o contribuciones ilegales a sus subalternos, sin perjuicio de la devolución, y

2) (Restitución de atribuciones). Con exceso de sus propias atribuciones, coarten a sus subalternos en el desempeño de mando a cargo.

**ARTICULO 200°-** Sufrirán la condena de reclusión de seis meses a un año, los militares que:

- 1) (Alteración de penas y limitación de defensa). Prolonguen o abrevien las penas que fuesen impuestas por autoridades o tribunales militares o, de cualquier modo, coarten la defensa de los encausados o sus defensores.
- 2) (Coacción a Tribunales). Coarten, de cualquier manera, las funciones de las autoridades o tribunales militares para que violen la ley en favor o en contra de los enjuiciados.
- 3) (Presión para acto punible). Ordenen, impongan o ejerzan influencia sobre sus inferiores para que cometan un acto punible, sea en beneficio del superior o de tercera persona.
- 4) (Abuso de fuerza o influencia). Usen de la fuerza armada o su influencia en mando o cargo para atentar contra la dignidad, salud, libertad o los bienes de cualquier persona, con fines particulares, y
- 5) (Hostilidad a particulares). Hostilicen o permitan que sus inferiores lo hagan a las autoridades civiles o cualquier particular, en sus personas o bienes.

**ARTICULO 201°- (Sanciones ilegales).** El militar que imponga sanción que no esté expresamente permitida por la ley y los reglamentos militares, sufrirá la pena de uno a tres años de prisión.

**ARTICULO 202°- (Maltratos a inferiores).** Igual pena sufrirá el militar que maltrate o ultraje de palabra u obra, a un inferior o un agente de la autoridad o particular arrestada o permita u ordene que otros lo hagan, salvo que fuese necesario como medio para impedir o contener delitos flagrantes.

**ARTICULO 203°- (Lesiones).** Si como consecuencia de los delitos anteriores, se producen lesiones que impidan trabajar o tomar servicio a las víctimas por un período no mayor de treinta días, los autores sufrirán la pena de tres a seis años de prisión. Si la lesión ocasiona un impedimento mayor o la pérdida de un miembro u órgano principal, será de cinco a ocho años.

**ARTICULO 204°- (Muerte).** Si como consecuencia directa, sobreviene el fallecimiento de la víctima, el autor sufrirá la pena establecida por los artículos 205 ó 208 de este Código, considerándose el abuso de autoridad como agravante específica.

### **CAPITULO III**

#### **HOMICIDIO Y LESIONES**

**ARTICULO 205°- (Homicidio).** El militar que estando en acto de servicio o con ocasión de él cometa homicidio, sufrirá prisión de uno a diez años, salvo causas de justificación.

**ARTICULO 206°- (Instigación al suicidio).** El militar que instigue a otro al suicidio o le ayude a consumarlo, sufrirá prisión de dos a seis años y si no se produce la muerte y solamente lesiones, la sanción se reducirá en un tercio.

**ARTICULO 207°- (Homicidio culposo).** El militar que, por imprudencia, impericia o negligencia, provoque la muerte de otro en actos del servicio, sufrirá reclusión de seis meses a tres años.

**ARTICULO 208°- (Asesinato).** Si el homicidio se comete con premeditación, alevosía, crueldad o para facilitar, consumir o asegurar otro delito, la pena será de muerte.

**ARTICULO 209°- (Secuestro).** El que secuestre a un militar en actos de servicio, con ocasión de él o en jurisdicción militar, con fines de cumplir venganza, obtener dineros, informaciones, documentos u otras condiciones en compensación con la libertad del secuestrado, será sancionado con la pena de cinco a quince años de prisión.

Si como consecuencia del secuestro, la víctima sufriera lesiones y heridas, la pena será de quince a treinta años de prisión.

Si se produce la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al asesinato.

### **CAPITULO IV**

#### **INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIAS.**

**ARTICULO 210°- (Injurias a superiores).** El militar que por cualquier medio injurie a un superior ofendiendo su honor, dignidad, decoro y el respeto que le debe, será sancionado con seis meses a un año de reclusión. Si la ofensa fue ejecutada en presencia de otros militares, se duplicará la pena, no sirviendo de excusa que el ofendido no lleve las insignias de su grado.

**ARTICULO 211°- (Injurias a inferiores).** El militar que injurie a otro de igual o menor graduación, será sancionado con seis a ocho meses de reclusión.

**ARTICULO 212°- (Difamación).** El militar que pública, tendenciosa y repetidamente, revele o divulgue un hecho, calidad o conducta capaz de afectar la reputación de otro militar u organismo castrense, sufrirá reclusión de seis meses a un año.

**ARTICULO 213°- (Calumnia).** El militar que impute a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con reclusión de uno a dos años.



**ARTICULO 214°- (Denuncia de buena fe).** No existe difamación ni calumnia, cuando el autor denuncia de buena fe el hecho al superior para su investigación y sanción.

## **TITULO II**

### **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

#### **CAPITULO I**

##### **SAQUEO Y DEVASTACION**

**ARTICULO 215°- (Saqueo).** Todo militar que en grupo, con otros militares o civiles, se apropie de cosa ajena pública o privada, con armas o con violencia contra las personas o cosas, será sancionado con uno a tres años de prisión que será aumentada en un tercio para el jefe de la fracción.

**ARTICULO 216°- (Devastación).** Toda persona que por cualquier medio, destruya en todo o en parte un edificio, almacén, cuartel, obra de defensa, taller o fábrica, construcción, establecimiento o dependencia militar, sufrirá la sanción de cinco a veinte años de prisión.

**ARTICULO 217°- (Destrucción de material de guerra).** La misma sanción sufrirá la persona que destruya o haga destruir por cualquier medio barcos, aeronaves, vehículos, material de guerra, armas, municiones, víveres, equipo o vestuario pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación.

**ARTICULO 218°- (Destrucción de equipo).** Al militar que averíe o destruya sus armas, vestuario o equipo, se le impondrá la sanción de seis meses a un año de reclusión.

#### **CAPITULO II**

##### **EXACCIONES**

**ARTICULO 219°- (Contribución ilegal).** El militar que en ejercicio de sus funciones y sin estar facultado, imponga a los particulares contribuciones forzosas en dinero, víveres u otras especies para beneficio propio o de terceras personas, será sancionado con uno a cinco años de prisión.

**ARTICULO 220°-(Sobreprecios).** Igual pena sufrirá el que directa o indirectamente y en beneficio personal, cobre a los militares o particulares, tasas o precios superiores a los fijados por servicios o mercaderías provistos por las Fuerzas Armadas.

#### **CAPITULO III**

**ROBO, HURTO, ABIGEATO, EXTORSION Y ESTAFA. ARTICULO 221°- (Robo).** Toda persona que con fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas, se apodere de bienes muebles o valores de las Fuerzas Armadas, se le impondrá la sanción de uno a seis años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra.

**ARTICULO 222°- (Hurto).** Si en la comisión del delito de apropiación de bienes, no medió fuerza, intimidación ni violencia en las personas o las cosas, la pena será reducida en una mitad.

**ARTICULO 223°- (Hurto y robo en estado de guerra).** El militar que aprovechando el estado de guerra, calamidad o conmoción pública, hurte efectos de propiedad fiscal o particular, sufrirá la pena de dos a cuatro años de prisión, y, en caso de robo, de tres a seis años.

**ARTICULO 224°- (Abigeato).** Incurrirá en abigeato y será sancionado con dos a diez años de prisión, el que:

1) Robe, hurte o de cualquier modo, se apropie de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, caprino o lanar, perteneciente a las Fuerzas Armadas de la Nación, conduciéndolo a propiedad distinta a la que se encontraba, usándolo o matándolo para su beneficio o el de terceros.

2) El que marque o señale ganado de las Fuerzas Armadas, con caracteres distintos a los de éstas, y

3) El que contromarque, borre o modifique las marcas y señales propias de las Fuerzas Armadas.

**ARTICULO 225°- (Extorsión).** El militar que mediante intimidación o amenaza grave, obligue a un inferior o persona particular, para que tolere, haga o deje de hacer alguna cosa, o le entregue valores o efectos en beneficio propio o de tercera persona, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

**ARTICULO 226°- (Estafa).** El militar que por medio de artificios o engaños, sonsaque bienes o valores de las Fuerzas Armadas, sufrirá la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

**ARTICULO 227°- (Adquisición de bienes castrenses).** Cualquier persona que a sabiendas compre, reciba en prenda o canje, armas, municiones, equipos o valores de los Fuerzas

Armadas, en forma ilegal, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, debiendo devolver lo que recibió, con pérdida, en favor de la Institución Armada, de lo que hubiese dado en cambio.

## **TITULO III**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**CAPITULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 228°- (Faltas disciplinarias).** Serán reglamentadas las faltas y sus castigos para los señores generales, oficiales, suboficiales, clases, caballeros cadetes, alumnos, personal de servicios y soldados de las Fuerzas Armadas de la Nación, por el Poder Ejecutivo que fijará el respectivo procedimiento.